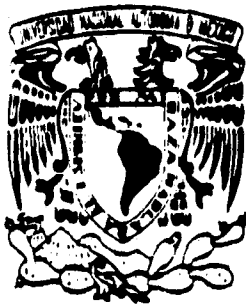


430  
ES.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

"ANALISIS DE LAS ACCIONES LEGALES  
QUE SE DERIVAN DE LOS CERTIFICADOS  
DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA"

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROGELIO URZUA ROBLES**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

ROGELIO URZUA PUENTE Y  
EVANGELINA ROBLES DE URZUA,  
POR SU AMOR Y APOYO A LO LARGO  
DE MI VIDA Y A QUIENES LES DEBO  
TODO LO QUE SOY.

LOS QUIERO MUCHO.

**A MIS HERMANAS.**

**EVA, LAURA, CECILIA, ALEJANDRA Y DIANA;  
POR TODOS LOS MOMENTOS QUE JUNTOS HEMOS  
COMPARTIDO.**

**AL LIC. JULIO CESAR OLIVA MOSCOSO.**

**POR SER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE  
TRABAJO.**

**AL LIC. EMILIO GUTIERREZ MATEOS.**

**POR TODO EL APOYO BRINDADO,  
MIL GRACIAS.**

**AL LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO.**

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO  
POR HABERME PERMITIDO CULMINAR  
EL PRESENTE TRABAJO RECEPCIONAL.**

A LIDIA DETTNER MONDRAGON.

QUE CON SU AMOR Y CARIÑO  
MOTIVARON EN MI EL DESEO DE  
SUPERACION.

GRACIAS, POR ESTAR CONMIGO  
DURANTE TODO ESTE TIEMPO.

A TODOS MIS AMIGOS.

POR SUS CONSEJOS Y AMISTAD  
SINCERA.

# I N D I C E

INTRODUCCION .....	III
--------------------	-----

## **CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1 EL DEPÓSITO EN EL DERECHO ROMANO .....	2
1.2 LA PRENDA EN EL DERECHO ROMANO .....	9
1.3 EL DEPÓSITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO .....	16
1.4 LA PRENDA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO .....	18
1.5 RASGOS ACTUALES DEL DEPÓSITO Y LA PRENDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN .....	22

## **CAPITULO SEGUNDO. MECANISMO E IMPORTANCIA DEL DEPOSITO DENTRO DE LA DINAMICA MERCANTIL ACTUAL.**

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO MERCANTIL .....	30
2.2 REQUISITOS CONSTITUTIVOS DEL DEPÓSITO MERCANTIL .....	35
2.3 OBLIGACIONES Y DERECHOS EN EL DEPÓSITO MERCANTIL.....	38
2.4 IMPORTANCIA DEL DEPÓSITO DENTRO DEL LA DINÁMICA MERCANTIL ACTUAL. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO .....	42

## **CAPITULO TERCERO. MECANISMO E IMPORTANCIA DE LA PRENDA DENTRO DE LA DINAMICA MERCANTIL ACTUAL.**

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRENDA MERCANTIL .....	62
3.2 REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA PRENDA MERCANTIL .....	66
3.3 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA PRENDA MERCANTIL .....	71
3.4 IMPORTANCIA DE LA PRENDA DENTRO DE LA DINÁMICA MERCANTIL ACTUAL. EL BONO DE PRENDA .....	77

**CAPITULO CUARTO. CONSECUCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
CONTRAIDAS EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EN EL BONO  
DE PRENDA.**

4.1	ANÁLISIS DE LAS ACCIONES LEGALES DERIVADAS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO .....	90
4.1.1	ACCIÓN MERCANTIL .....	96
4.1.2	POSIBLES EXCEPCIONES .....	99
4.2	ACCIONES DERIVADAS DEL BONO DE PRENDA .....	102
4.2.1	ACCIÓN MERCANTIL .....	109
4.2.2	POSIBLES EXCEPCIONES .....	119
<b>JURISPRUDENCIA .....</b>		<b>125</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>		<b>138</b>

## I N T R O D U C C I O N

Ante la inminente apertura comercial, tanto los Certificados de Depósito como los Bonos de Prenda cobraran importante auge en virtud de que sin duda alguna, cada día con más frecuencia se recurrirá a estas figuras.

En los últimos años han ocurrido cambios significativos en la aceptación del tipo de bienes que sirven como garantía de diversos créditos. Anteriormente, los inmuebles formaban el núcleo central de las garantías y se menospreciaban los bienes muebles, en cambio, en la actualidad se utiliza en mayor medida otra clase de bienes, entre los que se destacan los títulos de crédito representativos de mercancías, los cuales por su importancia, han provocado profundas transformaciones en los criterios empleados para el otorgamiento del crédito.

Las garantías constituyen un elemento importante para las Instituciones de Crédito, en la aprobación de préstamos; la constitución de la garantía, la representa el Certificado de Depósito y el bono de Prenda, que como ya se acento, son títulos de crédito representativos de mercancías que acreditan la propiedad y el derecho de disponer de la mercancía a su legítimo tenedor y acreditar también el otorgamiento de un crédito con garantía prendaria.



La expedición del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, es una acción privativa de los Almacenes Generales de Depósito, los cuales tienen un fin practico: "Respaldar los créditos otorgados sobre mercancías con un título de crédito".

Sin embargo, estas Instituciones no cumplen los fines para las cuales fueron creadas, debido a varios aspectos, como lo es entre otros, el desconocimiento de las funciones por parte de los comerciantes, así como también de los Funcionarios de Instituciones de Crédito, sitio donde se supone debería existir un profundo conocimiento del asunto.

Para contrarrestar este fenómeno es necesaria la difusión de este crédito prendario tan noble y el cual ofrece grandes ventajas y facilidades para sus inversionistas.

El presente trabajo esta basado en el fecundo campo de la practica, en donde la mayoría de los tratadistas evitan penetrar.

En el primer capitulo nos referimos a los antecedentes históricos más remotos tanto del depósito como de la prenda y su incursión en el Derecho Positivo Mexicano, para después subrayar los rasgos actuales que ellos tienen.

La naturaleza jurídica y la importancia que revisten estas figuras es el tema central de los capítulos segundo y tercero, realizando en forma especial un análisis profundo del Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.

En base al conocimiento que nos ha llevado nuestra incipiente práctica como litigantes, dentro del cuarto capítulo se hace mención de las acciones legales que derivan del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda haciendo referencia al juicio Ejecutivo Mercantil y al Procedimiento de Remate que realizan los Almacenes Generales de Depósito, haciendo mención de las posibles excepciones que puedan oponerse.

Finalmente me referiré a la Jurisprudencia y tesis existente sobre el tema que nos ocupa.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- 1.1 El Depósito en el Derecho Romano.
- 1.2 La prenda en el Derecho Romano.
- 1.3 El Depósito en el Derecho Positivo Mexicano.
- 1.4 La Prenda en el Derecho Positivo Mexicano.
- 1.5 Rasgos actuales del Depósito y la Prenda en nuestra Legislación.

### 1.1 El Depósito en el Derecho Romano.

El depósito desde principios de la época romana, era reglamentado dentro de las fuentes de las obligaciones como un contrato real.

Al respecto, el Doctor en Derecho Guillermo Floris Margadant, expresa que "el depósito consiste en que una persona llamada depositante entrega a otra llamada depositario algún objeto para su custodia." <sup>1</sup>

Ahora bien, para que el contrato de depósito pudiera perfeccionarse, es decir pudiera surgir como tal, era necesario que se entregara el bien al depositario, el cual debía recibirlo de una manera gratuita, refiriéndose con esto, a que no podía exigir alguna remuneración por su proceder.

Esto es hasta cierto punto comprensible, en virtud de que de existir algún precio en el contrato, éste perdía su naturaleza para convertirse en una especie de arrendamiento, ya que, si se estipulaba alguna contraprestación, se le tenía como un contrato innominado del tipo "Do ut facias" (DOY PARA QUE HAGAS).

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT GUILLERMO, DERECHO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A DE C.V., 16ª EDICIÓN, MÉX. 1989, PÁG. 397.

En esto, el Derecho moderno se aparta del romano, al disponer que, salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a ser remunerado, en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.<sup>2</sup>

Refiere nuestro autor que "el depositario tenía que devolver el bien, sin poder alegar un derecho personal o real que tuviera contra el depositante."<sup>3</sup>

Es entendible que al no transferirse al depositario el dominio, ni la posesión de la cosa y siendo el depósito uno de aquellos contratos cuya utilidad versaba de parte del depositante, se infiere que para su disolución solo debía atenderse a la voluntad de éste, siéndole lícito requerir del bien depositado en cualquier tiempo, aún antes de aquel que se estipulase en la celebración del contrato, sin que el depositario opusiera compensación, deducción ni excepción de dolo.

Por otra parte, el depositario no podía librarse de la obligación contraída, queriendo restituir la cosa antes del plazo convenido, salvo que para ello interviniera justa causa, teniéndola que devolver en las mismas condiciones en que le fue entregada y

---

<sup>2</sup> OBREGÓN HEREDIA JORGE, CÓDIGO CIVIL CONCORDADO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1988, PÁG. 439.

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANT, OP. CIT., PÁG. 397.

si por algún motivo llegaba a utilizar el objeto en su beneficio, debía pagar los intereses correspondientes, más daños y perjuicios que el depositante sufría.

De lo anterior, claramente se puede apreciar los inconvenientes que presentaba el contrato para el depositario:

1. Para la disolución del depósito, únicamente bastaba la voluntad del depositante;
2. El depositario debía entregar la cosa cuando así le fuera requerido, sin poder oponer excepción alguna;
3. No podía liberarse de la obligación contraída, si el plazo del contrato no había fenecido;
4. Y si por algún motivo utilizaba el bien en su beneficio, debía reparar el daño que le ocasionaba al depositante.

En un principio el depósito era específico, es decir el depositario quedaba obligado a devolver la misma cosa recibida y aún cuando el depósito consistiera en dinero, el depositario debía devolverlo en la misma moneda; pero sucedía también que se estipulaba en el contrato, que el depositario usara el dinero en caso de necesidad, con la condición de que restituyera igual

cantidad en distinta moneda; "pero en este caso adquiere la naturaleza de los contratos de mutuo, en virtud del cual se debía restituir la cosa depositada con sus frutos y accesorios desde el tiempo en que incurriera en mora." <sup>4</sup>

Cualquier gasto que erogara el depositario para la conservación o el cuidado del bien, corría por cuenta del depositante.

Lo antes dicho resulta obvio, si consideramos que en el contrato de depósito, los beneficios principales siempre iban a recaer en el depositante, el cual debía suministrar de todo lo necesario al depositario para el buen desempeño del cargo conferido.

En opinión del doctrinario Ignacio Morales, "si el depositario sufría un perjuicio en su patrimonio por causa del contrato en sí, el depositante estaba obligado a indemnizarle, así como a cubrir los gastos generados por el acuerdo." <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> CANCHOLA ANTONIO, EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA, EDITORIAL JUS, ÚNICA EDICIÓN, MÉX. 1947, PÁG. 58.

<sup>5</sup> MORALES J. IGNACIO, DERECHO ROMANO, EDITORIAL TRILLAS, S.A DE C.V., MÉX. 1987, PÁG. 238.

Por su parte Agustín Bravo González, establece que "los bienes materia del contrato de depósito, no podían ser más que cosas muebles, sin importar si son o no consumibles, toda vez que no se podía disponer de lo depositado como ya quedo precisado.<sup>6</sup>

Otra de las características del contrato de depósito, es el hecho de ser considerado como un contrato de buena fe (**BONAE FIDEI**), porque desde su realización, los deberes de ambas partes se encontraban previamente fijados y los mismos debían reclamarse de una forma tolerante, permitiéndole al depositario buscar el objeto en el lugar donde lo conservaba, el tiempo que fuese necesario para devolverlo a su legítimo dueño.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el depositante podía ejercer la "**actio depositi directa**", la cual consistía en sancionar los deberes que siempre nacían con motivo del depósito.

Asimismo, el procedimiento para que el depositario reclamara indemnizaciones, daños y perjuicios por el contrato en sí, era mediante la "**actio depositi contraria**".

---

<sup>6</sup> BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PAX-MÉXICO, MÉX. 1978, PÁG. 119.



De la misma forma, contaba con el derecho de retención o la compensación opuesta a la acción que oponía el depositante, "la cual consistía en poder retener la cosa hasta en tanto no se le pagaran los gastos ocasionados por el contrato. Este beneficio estuvo vigente hasta la época de Justiniano (527-565)." <sup>7</sup>

Para concluir este breve análisis histórico del contrato de depósito en la época romana, considero importante referirme a los casos especiales del mismo:

1. **EL SECUESTRO.**- El secuestro consistía en depositar un objeto, cuya propiedad se desconoce o es incierta, entregándose de manera provisional a un tercero, mientras se resolvía quien tenía derecho a exigir la entrega del bien.

A este respecto, retomando la idea de los Jurisconsultos Romanos, se plantea la cuestión de que si el secuestro debía llamarse propiamente depósito; para cuya resolución distinguían entre el secuestro convencional que era el depósito que se hacía por voluntad de los litigantes de la cosa, en la persona que ellos elegían; mientras que el secuestro judicial o necesario era el depósito que se realizaba por decreto judicial.

---

<sup>7</sup> Ibíd, PÁG. 119.

Aunque de esta clase de contratos no nos hemos de ocupar en lo sucesivo, por no corresponder a nuestro trabajo, queremos, agregar a lo ya dicho, que en nuestro derecho vigente el secuestro convencional o voluntario, sigue siendo reputado como un verdadero contrato, mientras que al secuestro judicial se le considera como un acto de naturaleza procesal.

2. **EL DEPOSITO IRREGULAR.**- Mediante esta figura el depositario podía servirse de bienes genéricos depositados e inclusive, le daba derecho de conservarlos, consumirlos o venderlos y en tal caso devolver su equivalente al legítimo propietario.
  
3. **EL DEPOSITO NECESARIO.**- Consistía en castigar al que tratará de aprovecharse cínicamente de la desgracia ajena, causada por fuerza mayor. "Se otorgaba la acción por lo doble (**MULTA PRIVADA, PARA RESPONDER SOLO POR EL VALOR DE LO DEPOSITADO**), contra el depositario que se negara a devolver el objeto depositado en tales circunstancias." <sup>8</sup>

De lo anteriormente expuesto se concluye que, la figura del depósito ha sido una de las grandes aportaciones de los romanos al mundo contemporáneo; aunque con ciertas modificaciones e inconvenientes hoy en día es la principal fuente de captación de dinero de las Instituciones de Crédito autorizadas para ello.

---

<sup>8</sup> FLORIS MARGADANT, OP. CIT., PÁG. 397.

## 1.2 La Prenda en el Derecho Romano.

En la antigüedad, el contrato de prenda se caracterizaba por ser accesorio, es decir siempre garantizaba una obligación principal.

Por su parte la tratadista Martha Morineau Iduarte, define a la prenda como "un contrato real, por medio del cual un deudor o un tercero entregaban un bien para garantizar el cumplimiento de una obligación a otra llamada acreedor prendario." <sup>9</sup>

Al respecto el Catedrático Omar Olvera de Luna, expresa que el principal antecedente de la prenda era la llamada **ENAJENACION CON FIDUCIA**.

Esta figura consistía en la exigencia que el acreedor hacia valer respecto a su deudor, de venderle éste un objeto de su propiedad, con la promesa de revender el mismo objeto a su deudor por el mismo precio, más los intereses generados por el préstamo que le había concedido, hasta el cumplimiento de la obligación: "Se daba de hecho la transmisión de la propiedad, pero sujeta a un pacto de retroventa." <sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> MORINEAU IDUARTE MARTHA, DERECHO ROMANO, EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1987, PÁG. 179.

<sup>10</sup> OLVERA DE LUNA OMAR R., CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1987, PÁG. 221.

De lo anterior, claramente se puede apreciar que la enajenación con FIDUCIA es un instrumento que le otorgaba al acreedor una garantía eficaz, no así al deudor, a quien presentaba los siguientes inconvenientes:

1. El acreedor al tener en su poder los bienes, podía venderlos por lo que el deudor no tenía la seguridad de la devolución de los mismos.
2. El deudor era afectado directamente en su patrimonio, siendo desposeído de sus bienes "si el acreedor se negaba a dar la cosa al deudor a título de arrendamiento o de precario, éste no podía conservar su uso y detención". <sup>11</sup>
3. Los bienes materia de la garantía podían exceder el valor de la deuda, impidiendo al deudor aprovechar dicha suma para obtener otros créditos, ya que los bienes respectivos habían salido de su patrimonio.

En caso de que el acreedor vendiera la cosa materia de la garantía en un precio superior al del adeudo, estaba obligado a entregar el remanente al deudor, pero esto se podía prestar para abusos y fraudes, ya que en ocasiones dicho procedimiento no se llevaba a cabo, resultando en evidente perjuicio al deudor.

---

<sup>11</sup> PETIT EUGÉNE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1971, PÁG. 297.

La Ley establece que "en la regulación de la prenda, la extinción de la obligación de una manera parcial no extinguía el derecho real de la prenda (PIGNORIS CAUSA EST INDIVISA)".<sup>12</sup>

La prenda o pignus, se constituía con la entrega de la cosa al acreedor prendista, el cual únicamente adquiría la simple detentación del bien; conservando la posesión hasta en tanto no se hubiese satisfecho su crédito.

Debemos subrayar de manera especial que la esencia del contrato de prenda era la de garantizar una obligación con la entrega de la posesión de la cosa, nunca se entregaba la propiedad.

El deudor seguía manteniendo la propiedad del objeto materia del acuerdo.

Como simple poseedor del bien, el acreedor no podía hacer uso de la cosa, salvo pacto en contrario; así como tampoco al no tener el derecho de propiedad no podía enajenarlo; cabe mencionar que en el supuesto de que el acreedor, sin derecho alguno, vendiera los bienes citados, "la venta que hiciera de los mismos sería jurídicamente ineficaz, ya que el deudor conserva un derecho real para reclamar el objeto a terceros que le hubieran comprado al acreedor."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> OBREGÓN HEREDIA, OP. CIT., PÁG. 487.

<sup>13</sup> MORALES, OP. CIT., PÁG. 292.

En el Derecho Romano, el objeto materia del contrato eran cosas muebles o inmuebles.

En el Derecho Moderno la prenda solo se constituye con la entrega de bienes muebles. Los bienes inmuebles constituyen una garantía propia del contrato de hipoteca.

De las consideraciones anteriormente expuestas y tomando en cuenta la definición que apuntamos al principio del tema, la prenda ofrece los siguientes caracteres:

1. Da nacimiento a un derecho real que recae sobre cosas muebles o inmuebles.
2. Es por naturaleza accesoria, ya que presupone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento se garantiza precisamente por el contrato de prenda.
3. Es por naturaleza indivisible, esto significa que aunque disminuya la obligación principal, la prenda no debe disminuirse, salvo pacto en contrario.

Las obligaciones que contraían las partes, con motivo del acuerdo eran:

1. El acreedor prendario:

- Restituir la cosa dada en prenda, en el momento que el deudor cumpliera con su compromiso, "quedando exento de dicha obligación, cuando el bien perecía por caso fortuito." <sup>14</sup>

2. El deudor estaba obligado:

- A reembolsar todo gasto hecho por el acreedor prendario, en el cumplimiento del contrato.
- De igual forma, era responsable cuando entregaba en prenda algún bien que no fuera de su propiedad o que estuviera hipotecado.

"Debía entonces proporcionar al acreedor otra garantía o indemnizarle, si lo hiciera de mala fe, sería considerado como culpable del delito de **estelionato**, castigado con penas especiales por su proceder." <sup>15</sup>

Para el caso que el acreedor prendario no devolviera el bien, una vez cubierto el crédito, el deudor podía interponer la "**actio pignoratitia directa**".

---

<sup>14</sup> PETIT, OP. CIT., PÁG. 387.

<sup>15</sup> IBÍD., PÁG. 388.

De lo antes expresado, conviene retomar de nueva cuenta la idea del Licenciado Guillermo Floris Margadant, al hablar que "era nulo todo pacto que establecía el hecho de que el acreedor se convirtiera en dueño o propietario de la prenda en caso de incumplimiento del deudor".<sup>16</sup>

A su vez, el acreedor para exigir el reembolso de los gastos que hubiera efectuado por el contrato en sí, ejercitaba la "**actio pignoratitia contraria**", al igual que para exigir la indemnización correspondiente por los perjuicios que le haya causado el deudor.<sup>17</sup>

Para concluir el estudio del contrato de prenda en el derecho romano, referiré de manera muy breve los casos especiales que contemplaba esta figura:

1. **LA ANTICRESIS.** Por medio del pacto anticrético, el acreedor podía utilizar el objeto dado en prenda, con la facultad de percibir sus frutos hasta que su importe pague la deuda.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 397.

<sup>17</sup> MORALES J. IGNACIO, OP. CIT., PÁG. 238.

<sup>18</sup> MORINEAU IDUARTE, OP. CIT., PÁG. 179.



2. **LA PRENDA GORDIANA.** (Año 239), consistía en el hecho de que el acreedor tenía la facultad de retener el objeto dado en prenda, una vez que el deudor hubiese cumplido con el compromiso principal de la cual la prenda era accesoria, siempre y cuando tuviese otros créditos con el mismo deudor.

### **1.3 El Depósito en el Derecho Positivo Mexicano.**

Desde la antigüedad es conocido el contrato de depósito. En el Código de Hammurabi (20 siglos a.C.), se le reglamentó. Desde tal fecha, pasando por Grecia y Roma, se ha practicado la operación hasta nuestros días.

En México, los antecedentes más remotos de esta figura, los encontramos en los ordenamientos civiles de 1870 y 1884, los cuales reglamentaron al depósito como un contrato real y gratuito.

Nuestro Código Civil Vigente, el cual data de 1928, rompe con dicha tradición, considerando al depósito como un contrato consensual, previniendo las obligaciones del depositario para el cobro de los intereses de los valores que se le han entregado. Asimismo, se amplió la acción del depositario, permitiéndole obrar a nombre propio.

Se hace también algunas adiciones, estableciéndose, entre otras cosas que: los objetos del inquilino que se alojen en un hotel, mesón o casa de huéspedes, o se introduzcan a estos establecimientos con conocimiento de los encargados, se reputaran constituidos en depósito, bajo la custodia de éstos, aunque no se le hayan entregado, con excepción de aquellos efectos de valor considerable que regularmente no llevan consigo los viajeros y para que el encargado del establecimiento responda de ellos es necesario que le sean entregados.

Sin embargo, en el Código de Comercio actual, subsisten algunos caracteres tradicionales; resultado el depósito en nuestro derecho, una de aquellas figuras jurídica que se mueve dentro del terreno del derecho civil y dentro del campo del derecho mercantil; es decir, una figura jurídica reglamentada por el Código Civil y por el Código de Comercio..

#### 1.4 La prenda en el Derecho Positivo Mexicano.

En la Legislación Mexicana, nos dice el Licenciado Omar Olvera de Luna, que la primera referencia del contrato de prenda, fue el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841, que en su artículo 34 establecía:

**"LA LEY REPUTA NEGOCIOS MERCANTILES... IV. LOS NEGOCIOS EMANADOS DIRECTAMENTE DE LAS MERCADERÍAS O QUE SE REFIEREN INMEDIATAMENTE A ELLAS; A SABER: EL FLETAMENTO DE EMBARQUES, CARRUAJES O BESTIAS DE CARGA PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR TIERRA Y AGUA; LOS CONTRATOS DE SEGURO, LOS NEGOCIOS CON FACTORES, DEPENDIENTES, COMISIONISTAS O CORREDORES, Y LAS FIANZAS O PRENDAS EN GARANTÍA DE RESPONSABILIDADES MERCANTILES, SIEMPRE QUE SE OTORGUEN SIN HIPOTECAS Y DEMÁS SOLEMNIDADES AJENAS DEL COMERCIO Y PROPIAS DEL DERECHO CIVIL..."**

Del artículo antes citado se pueden desprender las siguientes características:

1. Los actos emanados de las mercaderías serán considerados como negocios mercantiles.
2. De igual forma, tendrán esta característica los contratos de seguro y los negocios que se realicen con factores, dependientes, comisionistas y corredores.

3. Por último, a la prenda se le comienza a dar el carácter de mercantil, siempre y cuando se constituya para garantizar una obligación y se otorgue sin hipoteca.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el referido decreto se comienza a hacer distinción entre la figura de la prenda y la hipoteca, encuadrando a ésta última dentro del campo del Derecho Civil.

El concepto antes analizado fue retomado de la misma forma por el Código Lares de 1854 en su artículo 218, por lo que las características de la prenda en ambas Legislaciones fueron similares.

El Código de Comercio de 1884, es la primera Legislación que reglamento en específico la prenda y la diferencia de ésta y la hipoteca, el artículo 942 de dicho ordenamiento señalaba:

**"ARTÍCULO 942: LOS BIENES RAÍCES DE UN COMERCIANTE QUE NO PERTENEZCAN DIRECTAMENTE A LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL, Y SUS BIENES MUEBLES QUE NO SEAN MERCANCÍAS U OBJETOS DE COMERCIO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, SIEMPRE QUE HIPOTEQUE LOS PRIMEROS O DE EN PRENDA LOS SEGUNDOS."**

A contrario sensu, se infiere que si los bienes a que se refiere el citado artículo pertenecían a la negociación, deberían sujetarse al Código de Comercio.

Dicha afirmación se corrobora con lo que establecía el artículo 945, del Código en comento, el cual ordenaba:

**"ARTÍCULO 945.- LOS TÍTULOS DE DEUDAS PÚBLICAS Y LAS ACCIONES DE COMPAÑÍAS, YA ESTÉN AL PORTADOR, A LA ORDEN O EN NOMBRE PROPIO, PUEDEN SER MOTIVO DEL CONTRATO DE PRENDA, Y NO DEL DE HIPOTECA. EL CONTRATO SE CELEBRARA PRECISAMENTE ANTE CORREDOR TITULADO Y MEDIANTE PÓLIZA QUE LO ESPECIFIQUE, Y ADEMÁS EL CORREDOR QUE INTERVIENE EN ÉL, ANOTARÁ LOS TÍTULOS O ACCIONES QUE SE DEN EN PRENDA, EXPRESANDO LOS NOMBRES DE LOS CONTRATANTES, LA CANTIDAD, RÉDITOS Y PLAZO DEL CONTRATO Y LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE SE PACTARON."**

El artículo antes referido, por primera vez determina el objeto materia del contrato de prenda al igual que se establece un elemento material para la constitución del acuerdo, que es el que tenga que ser por escrito ante un Corredor Titulado, expresándose los nombres de los contratantes, los bienes que den en prenda, réditos, plazo y las condiciones que se pactaron.

Por su parte, el artículo 946 del mismo ordenamiento facultaba al acreedor, que en caso de incumplimiento de la obligación prendaria, exigiera entre adquirir el dominio de los títulos o acciones por el precio que en ese día tuvieran en la plaza, o bien venderlos por conducto de su corredor.

Por último el artículo 953 de la misma Legislación, remitía al Derecho Civil las cuestiones que se suscitarán sobre prenda e hipoteca mercantil, después de diferenciar claramente esta última y reglamentarla en los seis artículos procedentes.

Otra de las Legislaciones que normaban la prenda era el Código de Comercio de 1889 en sus artículos 605 al 615; los cuales fueron derogados tiempo después al entrar en vigor la actual **LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**; y en general el Código de 1889, señalaba: <sup>19</sup>

1. La prenda se reputaría mercantil, si se constituía para garantizar un acto de comercio.
2. Podían ser objeto de la prenda todos los bienes muebles (cosas y derechos).
3. La prenda quedaba supeditada al contrato principal que le hubiera dado vida.

---

<sup>19</sup> OLVERA DE LUNA, OP. CIT., PÁG. 223.

### **1.5 Rasgos actuales del Depósito y la Prenda en nuestra Legislación.**

Dentro de este apartado se analizara de manera breve los rasgos que presentan las figuras del depósito y la prenda en nuestra Legislación actual.

En primer lugar se estudiara la figura del depósito, el cual encuentra su desarrollo jurídico en nuestro país en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Octavo, artículos 2516 al 2538; de los que se desprende:

1. **Concepto.** "El depósito es un contrato por el cual el depositario recibe una cosa la cual deberá conservar para restituirla cuando lo pida el depositante" (artículo 2516).
2. **Capacidad de las partes.** "La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de sus obligaciones" (artículo 2519).
3. **Obligaciones del depositario.** "Dice el artículo 2522, que el depositario esta obligado a conservar la cosa según la reciba y a devolverla cuando se le solicite; respondiendo por los daños causados al bien por negligencia o malicia".  
"Si el depositario después de constituido el depósito tiene conocimiento que la cosa es robada y quien es el dueño, deberá dar aviso a las autoridades" (artículo 2523).



4. **Lugar para el depósito.** "En caso de no haberse designado sitio para la entrega del depósito, la devolución deberá hacerse en el lugar donde se halle la cosa depositada" (artículo 2527).

5. **Fecha de vencimiento.** "El artículo 2531, establece que si en el contrato no se estipulo el tiempo de su duración, el depositario puede devolver el objeto cuando quiera, siempre que exista un aviso de por medio".

"El depositante esta obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos generados para la conservación del depósito" (artículo 2532).

6. **Retención del depósito.** "Si el depositante no le cubriera al depositario los gastos generados por le acuerdo, éste podrá solicitar judicialmente la retención del depósito" (artículo 2533).

"Tampoco se podrá retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que se tenga contra el depositante" (artículo 2534).

De todo lo dicho anteriormente, lo que sobresale es el hecho de que el Código Civil para el Distrito Federal, es la Legislación que aporta al sistema jurídico mexicano el concepto de depósito, mediante su artículo 2516, el cual ya se analizo de manera breve.

El Código de Comercio, en su Título Cuarto, Capítulo I. artículos 332 al 338; destaca del depósito lo siguiente:

1. "Se estima mercantil el depósito si la cosa depositada es objeto de comercio o si se hacen a consecuencia de una operación mercantil" (artículo 332).  
"A diferencia que en el Derecho Romano, el Código de Comercio determina que el depositario salvo pacto en contrario tiene derecho a exigir retribución" (artículo 333).
2. "El depósito quedara constituido mediante la entrega que se haga al depositario de la cosa que constituye su objeto" (artículo 334).
3. "El depositario esta obligado a conservar el objeto según lo reciba".  
"En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabo, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran" (artículo 335).

En mi opinión, el Código de Comercio sólo consigna algunos mandamientos en los que se expresa cuando el depósito es mercantil, de ahí que nos veamos en la necesidad de referirnos tanto al Código Civil como al de Comercio, para establecer los caracteres jurídicos propios que en cada caso presenta el contrato de depósito.

Además de las anteriores Legislaciones, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trata los depósitos bancarios de dinero y de títulos, así como el depósito efectuado en los Almacenes Generales de Depósito (véase el capítulo segundo del presente trabajo recepcional).

Siguiendo la misma mecánica utilizada en el estudio del depósito en nuestra Legislación, ahora abordaremos la figura de la prenda, la cual encuentra su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título decimocuarto, artículos 2856 al 2891, destacándose entre lo más importante:

1. "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (artículo 2856).

Dice el tratadista Miguel Angel Zamora y Valencia que "Cuando la entrega de la cosa en los contratos en los que el contenido de la prestación de alguna de las partes sea transmitir el dominio o el uso o goce de un bien, sea indispensable para el perfeccionamiento del contrato, se clasifica como real".<sup>20</sup>

Fiel a su tradición romana, el actual Código Civil de 1928, considera a la prenda como un contrato real.

---

<sup>20</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL, CONTRATOS CIVILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 3ª EDICIÓN, MÉX. 1989, PÁG. 56.

La importancia práctica de esta clasificación, obedece a conocer en qué momento se perfecciona el contrato y como consecuencia, en qué momento nacen, como efecto del mismo, las obligaciones de las partes.

2. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente (artículo 2858).

La entrega puede ser real, si ésta es efectiva y objetivamente entregada al acreedor prendario. La entrega será jurídica si por convenio entre las partes, éstas manifiestan su conformidad en que se entregue a un tercero o que quede en poder del mismo deudor.

Para que la prenda produzca efectos contra terceros, deberá inscribirse el contrato en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente.

Asimismo, deberá inscribirse en el Registro Público la prenda que recae sobre frutos pendientes que deban ser colectados en un tiempo determinado.

3. El contrato de prenda debe constar por escrito y si se celebra en documento privado, deben formarse dos ejemplares, uno para cada contratante (artículo 2860).

4. Si los objetos dados en prenda son acciones o créditos que no sean al portador o negociables por endoso, debe notificarse la constitución de la prenda al deudor del crédito, para que ésta se considere legalmente constituida (artículo 2865).
5. Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor (artículo 2867).
6. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente (artículo 2884).
7. El derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella.

Por último, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 334 al 345 señalan de la prenda.

1. Las formas de la constitución de la prenda.
2. La solicitud para la autorización de la venta de los bienes dados en prenda.

Considero que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, única y exclusivamente se concreta a determinar las formas de constitución de la prenda en materia de comercio, así como a señalar las causas por las cuales se puede solicitar la venta forzosa del bien dado en garantía; por lo que nos vemos en la necesidad de referirnos a las Legislaciones anteriormente expuestas para determinar las características jurídicas de la prenda.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **MECANISMO E IMPORTANCIA DEL DEPOSITO DENTRO DE LA DINAMICA MERCANTIL ACTUAL.**

- 2.1 Naturaleza Jurídica del Depósito Mercantil.
- 2.2 Requisitos Constitutivos del Depósito Mercantil.
- 2.3 Obligaciones y Derechos en el Depósito Mercantil.
- 2.4 Importancia del Depósito dentro de la Dinámica Mercantil actual. El Certificado de Depósito.

### **2.1 Naturaleza Jurídica del Depósito Mercantil.**

En el presente capítulo se abordará de una manera breve la naturaleza jurídica del contrato de depósito en materia mercantil, los requisitos constitutivos del acuerdo, así como las obligaciones y derechos de los contratantes.

De igual forma, se estudiará la figura del certificado de depósito, tema central del presente trabajo recepcional.

Conviene advertir antes de iniciar nuestro estudio, que en materia mercantil no existe una definición de depósito.

La naturaleza mercantil del contrato de depósito, encuentra su fundamento en el artículo 332 del Código de Comercio, el cual por su importancia se transcribe de manera textual:

**"ARTÍCULO 332. SE ESTIMA MERCANTIL EL DEPÓSITO SI LAS COSAS DEPOSITADAS SON OBJETO DE COMERCIO, O SI SE HACEN A CONSECUENCIA DE UNA OPERACIÓN MERCANTIL."**

Del anterior ordenamiento, se infiere que para que el depósito se estime mercantil debe concurrir los siguientes supuestos:



1. Que la cosa depositada sea objeto de comercio y;
2. Que el acuerdo de los contratantes se derive de una operación de carácter mercantil, es decir, realizada entre comerciantes. (Véase Artículo 3° Código de Comercio)

Asimismo, se considera de naturaleza mercantil el depósito que se realiza en los Almacenes Generales, cuyo contrato de crédito se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo indispensable para su perfeccionamiento la participación de una Organización Auxiliar.

Por último, los depósitos bancarios, que entre los más comunes encontramos:

1. Depósito de dinero y/o documentos en cuenta de cheques. "Los depósitos en dinero constituidos a la vista en Instituciones de Crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques".<sup>21</sup>

Lo anterior, presupone la existencia del contrato de cheques, que consiste, por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta.

---

<sup>21</sup> ARTÍCULO 269 LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 309.

En el depósito en cuenta de cheques el cliente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto.

Por su parte, el ilustre Profesor Raúl Cervantes Ahumada se refiere al depósito en cuenta de cheques como "Una operación de crédito en sentido estricto, porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado." <sup>22</sup>

2. Depósito de dinero con fines de ahorro. Este depósito es también traslativo; y su especialidad consiste en que se destina para formar con el ahorro, un patrimonio. Los intereses de la cuenta son capitalizables. <sup>23</sup>

En opinión del ensayista Jorge Saldaña Alvarez "las cuentas de ahorro, cuyo volumen total es alto, constituyen una de las más importantes fuentes de recursos de las Instituciones de Crédito y es una forma de depósito ideado con el fin de fomentar el habito del ahorro de los sectores económicamente populares" <sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> CERVANTES AHUMADA RAÚL, TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL HERRERO, S.A., 5ª EDICIÓN, MÉX. 1966, PÁG. 236.

<sup>23</sup> IBÍD., PÁG. 236.

<sup>24</sup> SALDAÑA ALVAREZ JORGE, MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO. ENSAYO PRÁCTICO DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ÚNICA EDICIÓN, MÉX. 1978.

3. Depósito de dinero con fines de inversión. Al respecto, el Maestro Carlos L. Dávalos Mejía señala que "contra el depósito del dinero, la Institución de Crédito debe entregar al inversionista un certificado de depósito que será un título de crédito nominativo, a cargo de la emisora y deberá expresar el número del emisor, suma depositada, tipo de interés, régimen de pago de intereses, término para retirar el depósito y nombre del depositante." <sup>25</sup>

Como todo depósito que causa interés, los de plazo fijo empezaran a causarlos desde el primer día hábil posterior a la fecha de la apertura y hasta el último día hábil anterior a aquel en que se deba hacer el pago.

En la actualidad, debe considerarse el depósito a plazo fijo como la principal fuente de captación de dinero por parte de las Instituciones de Crédito.

4. Depósito de títulos o documentos para su conservación o administración. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define el depósito bancario de títulos como aquel en que no se trasfiere la propiedad al depositario, a menos que

---

<sup>25</sup> DÁVALOS MEJÍA L. CARLOS, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1984, PÁG. 375.

por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie.

5. Depósito de valores muebles en caja de seguridad. Es de las operaciones en que las Instituciones de Crédito no necesitan concesión para prestar el servicio, porque no implica una captación de dinero, ni tampoco un crédito otorgado a favor de sus clientes.

"Este tipo de servicio son simples prestaciones que los Bancos ofrecen al público para captar mayor clientela." <sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> IBÍD., PÁG. 181.

## 2.2 Requisitos constitutivos del Depósito Mercantil.

En este apartado se abordarán los requisitos y formalidades del depósito mercantil, los cuales, para una mejor comprensión, dividiremos en los siguientes rubros:

a) Elementos personales:

1. DEPOSITANTE. Es la persona que constituye el depósito sobre un bien, el cual entrega a otra persona para su custodia.
2. DEPOSITARIO. Es la persona que está obligada a la conservación de la cosa y a restituirla a su dueño cuando así se lo soliciten.

b) Elementos formales:

1. Por lo que atañe a la forma de constitución, el doctrinario Rafael de Pina Vara señala que el "depósito es un contrato real, por cuanto que se perfecciona mediante la entrega de la cosa." <sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 23ª EDICIÓN, MÉX. 1992, PÁG. 227.

En este aspecto sobrevive la tradición del Derecho Romano; pues mientras en el Derecho Civil el depósito es un contrato consensual; en el Derecho Mercantil Mexicano el depósito sigue siendo un contrato real. La persistencia de esa característica se debe a la circunstancia de que las transacciones comerciales reclaman un máximo de rapidez y seguridad, lo cual no siempre se lograría si el contrato fuera consensual.

2. El depósito mercantil, lo mismo que el depósito civil, es un contrato oneroso por naturaleza (**GENERA PROVECHOS Y GRAVÁMENES RECÍPROCOS**), aunque no por esencia.
3. El depósito mercantil es un contrato bilateral, sinalagmático si se ha pactado alguna remuneración, pues en tal caso; el depositante y el depositario tendrán obligaciones recíprocas.
4. El depósito será unilateral y gratuito, si se pacto que el depositario no reciba ninguna remuneración por virtud del depósito.

c) Elementos reales:

Como contenido de las prestaciones de las partes, el objeto materia del contrato de depósito, puede recaer en toda clase de bienes muebles o inmuebles.

Tomando en consideración que el depositario no puede hacer uso de los bienes depositados y que debe devolverlos en especie, estos tienen la característica de no fungibles; esto es, que el depositario solo se libera de su obligación de restituir devolviendo precisamente los bienes recibidos y no otros, porque cualquier otro no tendrían el poder liberatorio en el pago.

### **2.3 Obligaciones y Derechos en el Depósito Mercantil.**

Como una consecuencia lógica, el estudio de este punto se centrará básicamente en los derechos y obligaciones de las partes contratantes en el depósito.

#### **a) OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE:**

El depositante, además de la obligación de pagar la retribución por el depósito debe indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa y de los perjuicios que por el propio contrato haya sufrido.

Lo anterior resulta obvio, si consideramos que el depositante constituye el depósito en su beneficio y cualquier gasto que se erogue deberá correr por cuenta propia.

La primera obligación derivada del acuerdo de voluntades, se desprende del artículo 333 del Código de Comercio; en el que se establece que "el depositario, salvo pacto en contrario, tiene derecho a exigir retribución por el depósito."

La indemnización la señala el artículo 2532 del Código Civil para el Distrito Federal:



"ARTÍCULO 2532 .- EL DEPOSITANTE ESTÁ OBLIGADO A INDEMNIZAR AL DEPOSITARIO DE TODOS LOS GASTOS QUE HAYA HECHO EN LA CONSERVACIÓN DEL DEPÓSITO Y DE LOS PERJUICIOS QUE POR EL HAYA SUFRIDO".

b) **OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO:**

De acuerdo al artículo 335 del Código de Comercio, el depositario tiene dos obligaciones fundamentales:

1. La primera es la de conservar la cosa objeto del depósito, sin alterarla, es decir, según la reciba.

En relación con esta obligación está la responsabilidad del propio depositario, si la cosa depositada sufre menoscabo o daños por su malicia o negligencia, independientemente de responder también por los perjuicios que la misma negligencia o malicia provoquen.

En opinión del Licenciado Rafael de Pina Vara, "en el contrato de depósito de títulos, valores o documentos que devenguen intereses, el depositario, esta obligado a realizar el cobro de éstos a su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los bienes depositados conserven el valor y los derechos que le correspondan." <sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> DE PINA VARA, OP. CIT., PÁG. 227.

2. Por su parte, el tratadista Oscar Vásquez del Mercado expresa que la otra obligación del depositario es "devolver la cosa depositada en los términos indicados en el contrato, aun cuando el plazo fijado para la restitución no se haya cumplido." <sup>29</sup>

Lo anterior se entiende en el sentido que como ya quedó precisado en los puntos anteriores, el depositario no debe disponer de la cosa depositada.

El depositario no puede, mientras el plazo no se venza o lo pida el depositante devolver la cosa antes del tiempo convenido, a menos que exista justa causa para ello, entendiéndose por esto, la imposibilidad de continuar con el contrato.

Cuando no se haya estipulado plazo, el depositario puede devolver el depósito al depositante cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Retomando la idea del Licenciado Vásquez del Mercado, éste señala que "respecto al depósito de numerario con especificación de las monedas o sobres cerrados y sellados, cuyos riesgos son a cargo del depositante, hay que aclarar que en

---

<sup>29</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO OSCAR, CONTRATOS MERCANTILES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 3ª EDICIÓN, MÉX. 1989, PÁG. 171.

caso de que la negligencia o malicia del depositario provoque la baja del numerario depositado, éste deberá responder en la medida de la consecuencia de la baja, de tal manera que si el depositante recibe en devolución el numerario a la baja, el depositario está obligado a restituir la diferencia." <sup>30</sup>

Por último, cuando la cosa haya sido depositada por varias personas, el depositario no podrá devolver el bien sino con previo consentimiento de la mayoría de los depositantes, computada por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se hará a cualquiera de los depositantes.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Octavo señala que "El depositario no esta obligado a devolver el objeto materia del contrato, cuando judicialmente se haya mandado retenerlo, o sea embargado." <sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> IBÍD., PÁG. 171.

<sup>31</sup> OBREGÓN HEREDIA, OP. CIT., PÁG. 441.

#### **2.4 Importancia del Depósito dentro de la Dinámica Mercantil actual. El Certificado de Depósito.**

Dentro de la dinámica mercantil, el depósito tiene diferentes acepciones las cuales deberán aclararse para un mejor entendimiento.

La razón de esto, señala el Profesor Dávalos Mejía es que "en nuestra Legislación existe el depósito como negocio típico, que algunas Instituciones de Crédito están autorizadas a realizar, siendo la operación pasiva por excelencia y su principal fuente de captación de dinero; el concepto de depósito se utiliza para hacer referencia a todo tipo de entregas de dinero a cualquier tipo de Banco y por cualquier motivo." <sup>32</sup>

Resulta necesario señalar que la confusión estriba en considerar como depósito, toda entrega de dinero que una persona llamada "cliente", haga a una Institución Bancaria.

La orientación que se pretende con este trabajo, de ninguna manera es el estudio del depósito como una simple entrega de dinero que se haga a un Banco, sino como una figura jurídica que englobe en lo general al depósito.

---

<sup>32</sup> DÁVALOS MEJÍA, OP. CIT., PÁG. 364.

Una vez que nos hemos referido sumariamente a las principales características jurídicas del depósito y continuando con nuestro estudio, abordaremos la figura del certificado de depósito, tema central de la presente tesis.

El tratadista Angel Caso, señala que "para que podamos entender el certificado de depósito, es preciso tener un concepto exacto acerca de la única persona que puede emitirlos, esto es, los Almacenes Generales de Depósito." <sup>33</sup>

Los certificados de depósito, se derivan del contrato entre el depositante y el almacén.

Fungiendo como Organización Auxiliar de las Instituciones de Crédito, los almacenes generales tienen por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías en general, así como la expedición de certificados de depósito o bonos de prenda (LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR CUALQUIER OTRA PERSONA O INSTITUCIÓN NO PRODUCE EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO).

Expresa el mercantilista José Gómez Gordo que "la primera y fundamental función de los almacenes, es la de recibir la guardia y conservación bienes o mercancías." <sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> CASO ÁNGEL, DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL CULTURA, MÉX. 1989, PÁG. 302.

<sup>34</sup> GÓMEZ GORDO JOSÉ, TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1991, PÁG. 257.

Se constituye así la figura jurídica del depósito mercantil, en tanto una persona llamada depositante entregue al almacén, ciertos bienes o mercancías, para que los conserve, según los reciba y los devuelva cuando el depositante se lo pida.

A manera de comentario, señalaremos brevemente las actividades que podrán realizar los almacenes:

1. Prestar servicios de trasportes de bienes o mercancías que salgan de sus instalaciones o entren a ellas, con equipo propio o arrendado, siempre que dichos bienes o mercancías le sean confiados en depósito.
2. Certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidos en depósito, así como valorar los mismos, para efecto de hacer constar tales datos en los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes.
3. Anunciar con carácter de informativo, por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos y dar a conocer las cotizaciones de venta respectiva.

4. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidas en depósito, por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito.
5. La transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor, siempre que no varié su naturaleza.

La Ley determina que los almacenes de depósito podrán, además de todo lo anterior, "actuar como corresponsales de Instituciones de Crédito en operaciones relacionadas con las que les son propias; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar embarques de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías." <sup>35</sup>

Por su parte, De Pina Vara menciona en su obra que "los almacenes sólo pueden establecerse previa la autorización que otorgue en cada caso el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." <sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> ARTÍCULO 19, LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EDITORIAL PAC, S.A DE C.V., MÉX. 1994, PÁG. 27.

<sup>36</sup> DE PINA VARA, OP. CIT., PÁG. 230.

En opinión de Dávalos Mejía, "solo los almacenes de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y por ende bonos de prenda que, en su carácter de títulos de crédito (AL PORTADOR, A LA ORDEN O NOMINATIVOS), son documentos autónomos organizados de manera específica por la Ley de la materia." <sup>37</sup>

A manera de comentario y para una mejor comprensión del tema en estudio, señalaremos los tipos de almacenes que existen en el en el sistema Mexicano:

1. Los que se destinan exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas y por lo mismo están avocados a prestar servicio exclusivamente a los comerciantes nacionales.
2. Los que además de estar facultados para recibir en depósito los frutos o productos que se mencionan en el párrafo anterior, lo estén también para admitir mercancías nacionales o extranjeras de cualquier tipo (SOBRE LOS QUE YA SE PAGARON LOS DERECHOS Y ARANCELES DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES), se ubican generalmente en las aduanas.
3. Los que estén autorizados para recibir productos, bienes o mercancías sobre los que todavía no se ha satisfecho los impuestos de importación (RECINTOS FISCALES).

---

<sup>37</sup> DÁVALOS MEJÍA, OP. CIT., PÁG. 358.



Una vez que ha quedado precisado la función de los almacenes, los cuales son los únicos autorizados para expedir los títulos materia del presente trabajo, procederemos a hacer el análisis de los mismos:

**CERTIFICADO DE DEPOSITO.** - Dice el doctrinario Angel Caso que "el certificado es el más típico de los títulos representativos de mercancías, acredita la propiedad de los bienes depositados en el almacén general que lo emite y por si sólo constituye un título de crédito mediante el cual su tenedor legítimo puede hacer que la cosa se le entregue o transmitir los derechos que sobre ella tiene, sin desplazarla materialmente." <sup>38</sup>

En realidad, no debe hacerse referencia a la propiedad, sino al derecho de disposición de las mercancías. Pudiera ser, por ejemplo, que una persona depositara bienes ajenos: el depósito no la convertiría en propietario; pero si le daría, por la calidad formal del título, facultad de disponer de las mercancías por él amparadas.

"Suele afirmarse que el certificado de depósito es un título causal o concreto." <sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> CASO ÁNGEL, OP. CIT., PÁG. 303.

<sup>39</sup> ESTEVA RUIZ, ROBERTO A., LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO, EDITORIAL CULTURA, MÉX. 1938. PÁG. 269.

Consecuentemente este título de crédito esta destinado a circular y tiene además todas las características de los "títulos- valores", esto es la integración, literalidad, incorporación, autonomía, abstracción y la sustantividad.

El negocio causal será en este caso, el contrato de depósito entre le dueño de la mercancía (**POR REGLA GENERAL**) y el almacén. Sin embargo, como al expedir el almacén el correspondiente certificado al depositante, éste recibe un título de crédito, como tal lo puede endosar a otra persona y así sucesivamente, en un proceso circulatorio normal.

En el certificado al momento de expedirlo, se le incorpora el derecho de propiedad (**CON LAS RESERVAS DEL CASO**) y de disposición de los bienes o mercancías depositadas, de tal suerte que el mismo almacén solo podrá devolver, bajo su responsabilidad los bienes depositados al tenedor de dicho certificado.

El certificado al circular, lo hace como "**título-valor**", con el derecho en él incorporado y consecuentemente la persona que lo posea legítimamente es el que puede exigir la entrega de la mercancía depositada.

Para confirmar la tesis de la incorporación del derecho de propiedad de las mercancías depositadas, basta citar el artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 20 EL SECUESTRO O CUALESQUIERA OTROS VÍNCULOS SOBRE EL DERECHO CONSIGNADO EN EL TÍTULO, O SOBRE LAS MERCANCÍAS POR ÉL REPRESENTADAS, NO SURTIRÁN EFECTOS SI NO COMPRENDEN EL TÍTULO MISMO."**

Del anterior precepto se puede inferir, que para que surta efectos cualquier acto relacionado con los derechos consignados en el título o mercancías, deberá comprender al título mismo, de lo contrario será nulo todo lo actuado.

El legítimo poseedor del certificado de depósito, ejerce dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede recogerlos en cualquier tiempo mediante la entrega del certificado y el bono de prenda correspondiente; y del pago de sus obligaciones respectivas a favor del Fisco y de los almacenes. <sup>40</sup>

**REQUISITOS.**- Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito <sup>41</sup> el certificado debe reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>40</sup> DÁVALOS MEJÍA, OP. CIT., PÁG. 249.

<sup>41</sup> ARTÍCULO 231, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA; S.A DE C.V., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 299.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

- a) La mención de ser certificado de depósito.

Requisito que exige la Ley en todos los títulos de crédito.

- b) Denominación y firma del almacén.

Es requisito indispensable para que el título tenga validez, pues a falta de dichos requisitos, el título no podría circular por la carencia del nombre y firma del emisor. La firma debe ser de la persona o personas autorizadas para suscribir títulos.

- c) El lugar del depósito.

Es el lugar del depósito, lo que para los otros títulos de crédito se trata del lugar de pago; sin embargo se tiene que tener presente que aquí no es aplicable la regla de que a falta de lugar señalado y en el supuesto de que haya varios domicilios la obligación es exigible en cualquiera de ellos; pero tratándose del certificado que es un título que da derecho a una determinada cantidad de mercancías y teniendo en cuenta que éstas no deben ser removidas por el almacén a otro lugar distinto a aquel en que las recibió.

- d) La fecha de expedición del título.

Como en los demás títulos de crédito, no es sino un requisito formal de los actos jurídicos. Sin embargo, conviene advertir que la fecha de expedición del certificado no siempre coincide con la que se constituye el depósito de las mercancías, pues

generalmente el título se expide en fecha posterior, siendo la diferencia el tiempo necesario que el almacén emplea en desahogar los trámites indispensables para la expedición de los títulos correspondientes.

e) Número de orden.

Como el certificado es desprendido de un talonario, debe contener el número de orden para poder precisar la secuencia de los mismos. Dicho número debe coincidir con el bono o bonos de prenda.

f) La enunciación de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos relativos.

Es de suma importancia, ya que tratándose del primer caso, el almacén está obligado a conservar y devolver las mismas mercancías recibidas y no otras; mientras que en el segundo caso, puede disponer de ellas y cumplir devolviendo otras del mismo género que las recibidas.

g) La especificación de los bienes depositados, mencionando su naturaleza, calidad, cantidad y las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

Se trata de un requisito que es complemento del anterior, ya que, además de indicar si el depósito es genérico o individual, debe especificarse cuál es la naturaleza de las mercancías, calidad, cantidad y todas las cualidades que sirvan para su identificación.

h) El plazo señalado para el depósito.

Este requisito es de gran utilidad, ya que vencido el plazo señalado, dentro de los ocho días siguientes la mercancía debe ser retirada del almacén, pues en caso contrario se efectúa el remate del objeto.

i) El nombre del depositante o en su caso la enunciación de estar expedido al portador.

El certificado puede ser: no negociable nominativo a nombre del depositante o de un tercero. El tenedor puede libremente, cambiar la forma de circulación del título.

j) La mención de estar sujetos o libres los bienes depositados al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando es preciso para la constitución del depósito formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

k) La mención de estar asegurados los bienes depositados y en su caso el importe del seguro.

Es requisito que el certificado debe expresar, pues si el bien es vendido por el almacén, el producto del seguro tiene la aplicación que más tarde habrá de verse, en caso de siniestro, para el producto de los bienes depositados.

- 1) El señalamiento de las tarifas en favor del almacén o en su caso mencionar que no existen tales adeudos.

Tal requisito es necesario para que se pueda precisarse en caso de remate, cual es la parte del precio obtenido por la venta en la almoneda, que debe conservar el almacén, para resarcirse de los adeudos que con el valor de la mercancía depositada deben cubrirse.

Algunos autores, como el caso de Pina Vara, han clasificado estos requisitos de la siguiente manera:

1. Personales
2. Documentales
3. Relativos al depósito
4. Relativos a las mercancías.

Son personales:

La designación y firma del almacén y, el nombre del depositante.

BIBLIOTECA CENTRAL

Son documentales:

La mención de ser "**certificado de depósito**"; la fecha de expedición del título; y el número de orden que le corresponda.

Son relativos al depósito:

El lugar del depósito; la mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías, el plazo señalado para el depósito; y, la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Son relativos a las mercancías depositadas:

Su especificación, con mención de su naturaleza, calidad cantidad y todos los demás que sirvan para su identificación; la mención de estar o no asegurados y el importe del seguro en su caso.

De todo lo anterior, se concluye que los títulos deben identificar las mercancías que amparan y dar una idea general de ellas y de los privilegios que las graven.

Suele insertarse en los certificados el valor que a los bienes asigna el depositante; pero ese valor no vincula al almacén; es decir, no finca a su cargo obligación alguna. <sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> DE PINA VARA, OP. CIT., PÁG. 412.

BIBLIOTECA CENTRAL



**ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.**  
 ORGANIZACIÓN NACIONAL AUXILIAR DE CRÉDITO  
 MATERIA: VENTA Y TRANSFERENCIA DE MERCADERÍAS Y VALORES  
 MEMBRO: 67

**CERTIFICADO**  
 SERIE: H  
 NÚMERO: 1

**DECLARACIÓN DE VALORES**  
 PARA LA VENTA Y TRANSFERENCIA DE MERCADERÍAS Y VALORES

ESTE CERTIFICADO ATESTA QUE LA MERCADERÍA O VALORES QUE SE DECLARAN EN ESTE CERTIFICADO SON DE LA PROPIEDAD DE LA PERSONA QUE SE DECLARA EN ESTE CERTIFICADO Y QUE ESTÁ SUJETA AL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RESPONSABILIDADES FISCALES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EN VIGENCIA EN LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.

NATURALEZA, CALIDAD, MARCA	NIVEL		PAGO POR VALOR	PAGO EN EL PAGO TOTAL	PAGO EN EL PAGO TOTAL	PAGO EN EL PAGO TOTAL
	ESTADO	EXTERNO				

**ESTADO DE DECLARACIÓN**  
 VINCULOS  
 GÉNERO  
 TIPO

**LUGAR DEL DEPÓSITO - ALMACÉN USADO EN:**

ESTE CERTIFICADO DE VALORES, QUE SE EMITE EN VIRTUD DE LA LEY DE VALORES, DEBE SER LEÍDO Y ENTENDIDO EN SU CONJUNTO Y EN SU CONEXIÓN CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ENVIAN AL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RESPONSABILIDADES FISCALES QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EN VIGENCIA EN LA FECHA DE LA DECLARACIÓN.

**DECLARANTE**  
 NOMBRE Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_ C. PERSONAL

**ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.**

EL BORO DE PRENSA ADICIONAL CORRESPONDIENTE A ESTE CERTIFICADO SE ENVIARÁ EN UNO DE LOS SIGUIENTES LUGARES Y FECHAS:

TIPO DE BORO	FECHA	VERIFICACIÓN

LUGAR Y FECHA:

**ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.**

(A) →

(I) →

(G) →

(C) →

(K) →

(L) →

(J) →

(E)

(F)

(H)

(D)

(B)

BIBLIOTECA CIVIL

Hasta el momento, únicamente nos hemos dado a la tarea de determinar los requisitos legales que debe contener el certificado de depósito, pero para mayor comprensión es necesario abordar las características esenciales que presenta esta figura:

1. Debe ser expedido nominativamente, a favor del depositante o de un tercero; se podrá expedir con la mención expresa de no ser negociable, caso en que no se expedirá bono alguno en relación con él.
2. Las acciones derivadas del certificado para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.
3. Los bienes amparados por el certificado no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a otros vínculos; solo podrán ser retenidos por orden judicial dictada en caso de quiebra o de sucesión, o bien en caso de robo, extravío, destrucción total o mutilación y deterioro grave del certificado.
4. El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente o en partes, de las mercancías o bienes depositados, si éstas permiten cómoda división,

BIBLIOTECA CENTRAL

mediante ordenes de entrega a cargo del almacén y mediante pago de las obligaciones que tenga contraídas con el Fisco y con el propio almacén.

5. El que sea tenedor del certificado de depósito pero no de los bonos, tiene dominio sobre las mercancías depositadas, pero no podrá retirarlas sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas con el Fisco y los almacenes, así como de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos.

Por último, considero importante referirme a la forma de negociación del certificado de depósito en la práctica.

En el momento en que se entregan los bienes en las bodegas del almacén, el depositante recibe del encargado de aquellos, una boleta de entrada o comprobante de depósito, cuya naturaleza jurídica difiere esencialmente de la del certificado de depósito; ya que aquel documento sirve tan solo para identificar al depositante frente a la oficina del almacén que debe expedir el o los certificados de depósito correspondiente, más no para circular representando las mercancías depositadas <sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> ARTÍCULO 6, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995 PÁGS. 230-231.

Así pues, en la práctica se requiere que el depositante ocurra a las oficinas del almacén para verificar el canje de la boleta de entrada por los respectivos certificados de depósito con sus correlativos bonos de prenda (SI SE EXPIDEN), para hacer posible la circulación de los bienes amparados en ellos. Pero, una vez expedido los dobles títulos, devienen único instrumento en virtud del cual se trasfiere la propiedad de las mercancías libres de gravámenes; y desde entonces no será posible celebrar, sin los aludidos documentos, ningún contrato real cuyo objeto material del mismo sean las mercancías depositadas.

Será requisito indispensable para que el depositante pueda poner en circulación su mercancía, la expedición del certificado de depósito que le permita la libre circulación a través de la figura del endoso.

El tenedor legítimo del certificado de depósito que negocia este documento individualmente por primera vez, puede tener dos razones para ello: primero, porque haya dado las mercancías en prenda a través del correspondiente bono; segunda, porque al haber ejecutado la venta de las mismas, conserve este último título en su poder como garantía del precio o del resto del mismo que le adeuda al comprador endosatario del certificado.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> CANCHOLA, OP. CIT., PÁG. 130-131.

Sin embargo, lo más común es que el tenedor de un certificado de depósito que ha constituido en prenda las mercancías por medio del bono, no llegue a negociar el certificado, sino que opte por conservarlo en su poder para retirar las mercancías del almacén al vencimiento del bono o antes.

Si opta por retirarlas antes de que se venza el bono, recogerá este documento de su acreedor prendario, reintegrándole el importe correspondiente y ya en poder de ambos documentos, podrá hacer el retiro de los bienes, mediante la satisfacción de las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los almacenes. Pero, si el bono ha entrado ya a la circulación y el tenedor del certificado desconoce al tenedor de aquel, entonces, en lugar de pagar el bono a quien sea su legítimo tenedor, lo pagara al mismo almacén, quien al aceptar el pago, queda considerado por la Ley como depositario del importe, mientras el tenedor del bono se presenta a cobrarlo. Si por el contrario, el tenedor del certificado desea solamente efectuar una salida parcial de las mercancías podrá pagar a su acreedor la parte proporcional del crédito que representen los bienes que se van a retirar; si el acreedor acepta el pago parcial, expresara por escrito su conformidad al almacén, con copia al deudor, a fin de que las mercancías objeto de la desincorporación parcial le sean entregados; el almacén, entonces, hará la entrega indicada y procederá a inscribirla al dorso del certificado y el bono, para que los posibles endosatarios conozcan esta circunstancia.

BIBLIOTECA CENTRAL

En caso de que el bono ya haya entrado a la circulación, el tenedor del certificado podrá gestionar la salida parcial con el mismo almacén, quien será responsable, igualmente, del importe que haya recibido en pago total o parcial del bono, al ordenar la salida de las mercancías.<sup>45</sup>

Conviene advertir, que cuando las mercancías han sido pignoradas (DADAS EN GARANTÍA), a través del bono de prenda y el correspondiente certificado de depósito ha entrado a la circulación por endoso en propiedad, el derecho del tenedor de este documento queda limitado por el derecho superior del acreedor, de tal manera que el certificado circulará transmitiendo al mismo tiempo, el derecho de exigir las mercancías depositadas y las obligaciones de satisfacer el crédito que las afecta; la deuda pasa del endosante al endosatario cuando éste se convierte en tal.

---

<sup>45</sup> ARTÍCULO 240, 241 Y 246, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁGS. 302-303.

**CAPITULO TERCERO****MECANISMO E IMPORTANCIA DE LA PRENDA DENTRO DE LA  
DINAMICA MERCANTIL ACTUAL.**

- 3.1 Naturaleza Jurídica de la Prenda Mercantil.
- 3.2 Requisitos constitutivos de la Prenda Mercantil.
- 3.3 Obligaciones y Derechos de la Prenda Mercantil.
- 3.4 Importancia de la Prenda dentro de la Dinámica Mercantil actual. El Bono de Prenda.

### 3.1 Naturaleza Jurídica de la Prenda Mercantil.

El presente capítulo tiene por objeto, el estudio del contrato de prenda dentro del ámbito del Derecho Mercantil.

Asimismo, se estudiara la figura del bono de prenda, tema central de este trabajo.

Conviene decir ante todo, que jurídicamente la palabra prenda tiene tres acepciones:

- a) Como contrato;
- b) Como derecho real a que da origen;
- c) Como la cosa misma objeto de ese contrato y de ese derecho real.

En materia mercantil es aplicable el concepto de prenda del derecho común. Dice el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, que "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago." <sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> DE PINA VARA, OP. CIT., PÁG. 257.

BIBLIOTECA CENTRAL



El Catedrático Rafael Rojina Villegas, nos dice que: "la prenda es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndosele un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla con dicha obligación".<sup>47</sup>

La anterior definición nos parece la más adecuada, ya que cubre los requisitos indispensables del mismo contrato, como son: la entrega de la cosa en forma real o jurídica al acreedor, carácter determinado de los bienes muebles y las circunstancias de que la prenda puede ser constituida tanto por el deudor como un tercero.

Considero que una definición completa de la prenda, deberá cubrir los siguientes requisitos:

1. Las partes que intervienen en el contrato.
2. El carácter de la prenda como un contrato accesorio.
3. Determinación del objeto materia del acuerdo.
4. La entrega real o jurídica de la cosa.

---

<sup>47</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO VI, EDITORIAL PORRÚA, S.A.

BIBLIOTECA CLIVIANA

Tomando en cuenta lo anterior, podemos definir al contrato de prenda como el "ACUERDO DE VOLUNTADES POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA LLAMADA DEUDOR, ENTREGA A OTRA LLAMADA ACREEDOR PRENDARIO LA POSESIÓN DE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO".

Dentro de nuestra Legislación mercantil, podemos encontrar tres criterios acerca de la materialidad de esta figura jurídica:

- a) Según las personas que lo realicen;
- b) Según el acto considerado en sí mismo;
- c) De acuerdo con el objeto de ese mismo acto.

Siendo un acto jurídico, cuando el acreedor y el deudor prendario sean comerciantes la prenda se presumirá mercantil, salvo prueba en contrario; así se desprende de lo establecido por el artículo 75 fracción XX y XXI del Código de Comercio que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 75. LA LEY REPUTA ACTOS DE COMERCIO:**

**XX. LOS VALORES U OTROS TÍTULOS A LA ORDEN O AL PORTADOR, Y LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE SE DERIVAN DE UNA CAUSA EXTRAÑA AL COMERCIO;**

**XXI. LAS OBLIGACIONES ENTRE COMERCIANTES Y BANQUEROS, SI NO SON DE NATURALEZA ESENCIALMENTE CIVIL".**

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Asimismo la prenda será de naturaleza mercantil, cuando sirva de garantía a un acto de comercio, pues en tal caso lo accesorio sigue a lo principal y siendo la obligación principal un acto de comercio de igual naturaleza será la prenda constituida para garantizar un crédito.

La prenda será mercantil por el objeto, cuando recaiga sobre una cosa mercantil (EJEMPLO: TÍTULOS DE CRÉDITO).

Si la prenda es mercantil, significa que se regirá ante todo por las disposiciones de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o en su defecto por el Código de Comercio.

En opinión de Vásquez del Mercado, "debe entenderse que la prenda mercantil lo es, en tanto que esté relacionada con una obligación de carácter mercantil." <sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, OP. CIT., PÁG. 457.

### 3.2 Requisitos Constitutivos de la Prenda Mercantil.

En este apartado, se abordara los requisitos y formalidades del contrato de prenda en materia mercantil, el cual, para una mejor comprensión, dividiremos en los siguientes rubros:

a) Derechos personales:

"El derecho de prenda encuentra su base regularmente en el contrato mismo que surge entre el acreedor y el propietario del bien que se da en prenda." <sup>49</sup>

Al respecto, son diferentes los términos con que los tratadistas denominan a las partes en el contrato de prenda; por ser un contrato accesorio, algunos autores les llaman "acreedor" y "deudor", carácter que desde luego tienen en el contrato inicial, generalmente de préstamo.

También se les suele llamar: deudor prendario y acreedor prendario o tomador y propietario, respectivamente, al que acepta la prenda como garantía y al que es propietario del bien dado en prenda.

---

<sup>49</sup> IBÍD., PÁG. 455.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

### 3.2 Requisitos Constitutivos de la Prenda Mercantil.

En este apartado, se abordara los requisitos y formalidades del contrato de prenda en materia mercantil, el cual, para una mejor comprensión, dividiremos en los siguientes rubros:

a) Derechos personales:

"El derecho de prenda encuentra su base regularmente en el contrato mismo que surge entre el acreedor y el propietario del bien que se da en prenda." <sup>49</sup>

Al respecto, son diferentes los términos con que los tratadistas denominan a las partes en el contrato de prenda; por ser un contrato accesorio, algunos autores les llaman "acreedor" y "deudor", carácter que desde luego tienen en el contrato inicial, generalmente de préstamo.

También se les suele llamar: deudor prendario y acreedor prendario o tomador y propietario, respectivamente, al que acepta la prenda como garantía y al que es propietario del bien dado en prenda.

---

<sup>49</sup> IBÍD., PÁG. 455.

b) Elementos reales:

Los elementos reales de la prenda, están constituidos por los bienes muebles o títulos de crédito que entrega el deudor al acreedor prendario.

Y al efecto, resulta necesario mencionar a la letra el contenido del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

**"ARTÍCULO 334. EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA SE CONSTITUYE:**

- I. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DE LOS BIENES O TÍTULOS DE CRÉDITO, SI ESTOS SON AL PORTADOR;
- II. POR EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR, SI SE TRATARA DE TÍTULOS NOMINATIVOS, Y POR ESTE MISMO ENDOSO Y LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO, SI LOS TÍTULOS SON DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 24;
- III. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DEL TÍTULO O DEL DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, CUANDO EL TÍTULO O CRÉDITO MATERIA DE LA PRENDA NO SEAN NEGOCIABLES, CON INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DE EMISIÓN DEL TÍTULO O CON NOTIFICACIÓN HECHA AL DEUDOR, SEGÚN QUE SE TRATE DE TÍTULOS O CRÉDITOS RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIJA O NO TAL REGISTRO;
- IV. POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES O TÍTULOS, SI ÉSTOS SON AL PORTADOR, EN PODER DE UN TERCERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR;

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

- V. POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AUN CUANDO TALES LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR;
- VI. POR LA ENTREGA O ENDOSO DEL TÍTULO REPRESENTATIVO DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, O POR LA EMISIÓN O EL ENDOSO DEL BONO DE PRENDA RELATIVO;
- VII. POR LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 326;
- VIII. POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SI SE TRATA DE CRÉDITOS EN LIBROS."

Por su parte el Profesor Omar Olvera de Luna, en su obra reconoce también "la prenda constituida sobre los frutos pendientes de los bienes reales que deben ser recogidos en un plazo determinado." <sup>50</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su capítulo cuarto, sección sexta, señala que "los bienes que se entregan, pueden ser de naturaleza no fungibles o fungibles, en el último caso, el deudor puede sustituirlos por otros de la misma especie. Aun cuando no se establece nada al respecto, habrá necesidad de que el acreedor manifieste estar de acuerdo sobre esto." <sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> OLVERA DE LUNA, OP. CIT., PÁG. 225.

<sup>51</sup> ARTÍCULO 335, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 328.

BIBLIOTECA CLIVIA

De igual forma, la misma Ley antes citada establece que "Solo pueden darse en prenda bienes propios, para dar los ajenos se requiere autorización del dueño." <sup>52</sup>

c) Elementos formales:

Respecto a la forma de constituir la garantía, de acuerdo con el artículo 2860 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho contrato se celebra por escrito, ya sea en documento público o privado, en dos ejemplares; y en caso de buscar efecto contra tercero, deberá constar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. <sup>53</sup>

En efecto, el acreedor está garantizado para oponer sus derechos frente a posibles terceros que hubiesen adquirido el bien pignorado, quedando sujeto éste al gravamen respectivo aunque la cosa ya no se encuentre en poder del deudor.

Debe agregarse que la prenda constituida a favor de una Institución de Crédito debe constar por escrito.

---

<sup>52</sup> OBREGÓN HEREDIA, OP. CIT., PÁG. 485.

<sup>53</sup> IBÍD., PÁG. 484.

BIBLIOTECA LEGAL



El contrato de prenda es, por lo tanto, un contrato accesorio, puesto que presupone la existencia de una deuda y sirve para constituir una garantía especial para el pago de la misma.

Es un contrato real pues no se perfecciona hasta en tanto el acreedor no tiene la posesión de la cosa pignorada o está se deposita en poder de un tercero que las partes hayan designado.

De lo anterior, se puede inferir qué para que el contrato se perfeccione de tal manera que el derecho de prenda nazca, es necesario que quien otorga la garantía se desprenda materialmente del bien dado en prenda.

Se trata pues de un contrato oneroso, si el que constituye una prenda lo hace por el interés de recibir un provecho y a cambio entrega el bien para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Es un contrato conmutativo, habida cuenta de que las prestaciones a que están obligadas las partes, son determinadas desde el momento mismo de la celebración del acuerdo.

### 3.3 Obligaciones y Derechos en la Prenda Mercantil.

Dentro de este punto, se analizaran las obligaciones y derechos de las partes que constituyen el contrato de prenda.

#### a) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO:

##### Obligaciones:

1.- Otorgar a su deudor el recibo que para su resguardo exige el artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

" ARTÍCULO 337. EL ACREEDOR PRENDARIO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR AL DEUDOR, A EXPENSAS DE ÉSTE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III, V Y VI DEL ARTÍCULO 334; UN RESGUARDO QUE EXPRESE EL RECIBO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA Y LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN."

2.- Obligación de devolver la cosa.

El acreedor está obligado a restituir la prenda una vez que se haya pagado íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

3.- La de conservación.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el acreedor está obligado a conservar la cosa como si fuera propia y a responder del deterioro y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia, si el acreedor abusa del bien, el deudor puede exigir que ésta se deposite o que aquél dé fianza de restituirla en el estado que la recibió.

Lo anterior se entiende si recordamos la esencia pura del contrato de prenda, la cual es, garantizar el cumplimiento de una obligación principal

**Derechos:** Es un principio general en materia de derecho de prenda, que el acreedor tiene derecho de retener la cosa mientras dure el contrato y subsista la obligación principal.

La extensión de esta retención está legalmente fijada: "el derecho que da la prenda al acreedor se extiende a todos los accesorios de la cosa y a todos los aumentos de ella."

Si antes del vencimiento de la obligación garantizada, los títulos pignorados vencen o son amortizados, el acreedor prendario conservará su importe como prenda.

La extinción de la obligación garantizada, sea por pago o por cualquier otra causa legal, extinguen el derecho de prenda y, por lo tanto el de retención.

Por todo lo anterior y para una mejor comprensión respecto a la posición de las partes en el contrato de prenda, conviene tomar en consideración el contenido de los artículos 340 a 342 de la Ley de la materia, que textualmente dicen:

**"ARTÍCULO 340. SI EL PRECIO DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA BAJA DE MANERA QUE NO BASTE A CUBRIR EL IMPORTE DE LA DEUDA Y UN 20% MÁS, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER A LA VENTA DE LA PRENDA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 342."**

**"ARTÍCULO 341. EL ACREEDOR PODRÁ PEDIR AL JUEZ QUE AUTORICE LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA CUANDO SE VENZA LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.**

**DE LA PETICIÓN DEL ACREEDOR SE CORRERÁ TRASLADO INMEDIATO AL DEUDOR, Y ÉSTE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PODRÁ Oponerse A LA VENTA EXHIBIENDO EL IMPORTE DEL ADEUDO.**

**SI EL DEUDOR NO SE OPONE A LA VENTA EN LOS TÉRMINOS DICHOS, EL JUEZ MANDARÁ QUE SE EFECTUÉ AL PRECIO DE COTIZACIÓN EN BOLSA, O, A LA FALTA DE COTIZACIÓN, AL PRECIO DEL MERCADO, Y POR MEDIO DE CORREDOR O DE DOS COMERCIANTES CON ESTABLECIMIENTO ABIERTO EN LA PLAZA. EN CASO DE NOTORIA URGENCIA, Y BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZAR LA VENTA AUN ANTES DE HACER LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

EL CORREDOR O LOS COMERCIANTES QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA VENTA DEBERÁN EXTENDER UN CERTIFICADO DE ELLA AL ACREEDOR.

EL PRODUCTO DE LA VENTA SERÁ CONSERVADO EN PRENDA POR EL ACREEDOR, EN SUBSTITUCIÓN DE LOS BIENES O TÍTULOS VENDIDOS."

"ARTÍCULO 342. IGUALMENTE PODRÁ EL ACREEDOR PEDIR LA VENTA DE LOS BIENES O TÍTULOS DADOS EN PRENDA, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 340, O SI EL DEUDOR NO CUMPLE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLE EN TIEMPO LOS FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EXHIBICIONES QUE DEBAN ENTERARSE SOBRE LOS TÍTULOS.

EL DEUDOR PODRÁ Oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo."

b) **OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEUDOR PRENDARIO:**

**Obligaciones:**

- 1.- Entregar los bienes o hacer cesión de los derechos que constituyen el objeto del contrato.
- 2.- Notificar y enterar a los terceros con quienes tengan celebrados contratos, los que, directamente o en sus frutos, haya dado en prenda, respecto al contrato celebrado con su acreedor prendario.

BIBLIOTECA LEGAL

- 3.- Cubrir los gastos que su acreedor deba erogar para la ejercitación de derechos, en relación a los títulos o bienes entregados en prenda.

Señala el Licenciado Olvera de Luna, para que se pueda constituir la prenda "es requisito indispensable el suministro del bien dado en garantía, del cual no podrá exigir su entrega sino hasta que cubra el importe de sus obligaciones, con los intereses y gastos generados." <sup>54</sup>

Así pues, será obligación del deudor sustituir la prenda, si se pierde o se deteriora por su culpa.

Si la prenda disminuye de valor, el acreedor podrá pedir la constitución de una prenda complementaria y el deudor estará obligado a darla si quiere evitar su venta.

**Derechos:** Son los correspondientes a obligaciones del acreedor:

1. Obtener un recibo de resguardo por parte del acreedor, respecto al objeto de la prenda.
2. El derecho a exigir el depósito de la cosa o la constitución de fianza si hubiese abusado de la misma.

---

<sup>54</sup> OLVERA DE LUNA, OP. CIT., PÁGS. 225-226.

BIBLIOTECA LEGAL

3. El poder recuperar el bien parcialmente o en su totalidad.
4. El percibir los frutos, salvo pacto en contrario.
5. El de suspender la enajenación mediante el abono del adeudo y de los gastos.
6. Percibir el exceso recaudado por la venta de la cosa en relación con el importe de la venta.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

#### 3.4 Importancia de la Prenda dentro de la Dinámica Mercantil actual. El Bono de Prenda.

Dentro de la dinámica mercantil actual, el desarrollo de nuevas corrientes en el comercio nacional e internacional y la aparición de nuevos instrumentos, así como las modalidades ofrecidas por los títulos-valores, han hecho que la figura de la prenda pase a ocupar un lugar preeminente en la práctica jurídica y comercial, perdiendo el carácter de deshonorabilidad que le caracterizaba en épocas pasadas.

La hipoteca, la fianza, el fideicomiso de garantía y la prenda constituyen los cuatro contratos de garantía reconocidos por nuestro derecho. Y no es ocioso recordarlo por cuanto tampoco es desconocido que en la práctica se acude, a otras formas jurídicas para encubrir verdaderas cauciones, con el más o menos claro propósito de presionar al máximo al deudor y, en su caso, eludir el procedimiento para hacer efectiva la garantía.

Presenta la prenda, especiales problemas de carácter social que han merecido la intervención del legislador en otros países.

En los capítulos precedentes hemos intentado formular las bases necesarias para abordar con mayor inteligencia el estudio del tema que nos ocupa.



De manera que, en el supuesto de haber realizado dicho propósito, procederemos aquí al estudio del bono de prenda, siguiendo la misma mecánica que se hiciera con el certificado de depósito.

**BONO DE PRENDA.**- Señala la Ley que, el bono de prenda acredita la constitución de un contrato prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el correspondiente certificado.

55

Por su parte el ya mencionado Catedrático Cervantes Ahumada expresa que "estos títulos derivan del "warrant" del derecho inglés y del derecho francés."<sup>56</sup>

Los cuales, tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellos se constituyan a través de la figura del endoso.

El certificado de depósito y el bono de prenda constituyen un título doble; el bono de prenda no se explica sino se expide en relación con un certificado de depósito.

---

<sup>55</sup> ARTÍCULO 229, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 298.

<sup>56</sup> CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT., PÁG. 199.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en éstos, si se expide con o sin bonos.

Se ha observado que en la practica el bono de prenda nunca se desprende del certificado de depósito, o sea que se entregan los dos títulos al acreedor prendario, se puede deducir que estas irregularidades se cometen principalmente porque las Instituciones de Crédito que conceden prestamos prendarios, no sean preocupado por conocer a fondo el sistema correcto de este tipo de operaciones y porque los tenedores del certificado de depósito desconocen los graves inconvenientes que les puede acarrear el operar en esta forma. Otra posible causa, puede localizarse en un acreedor prendario y en el caso de que no se le cubra el valor del crédito con oportunidad, podrá adjudicarse la mercancía evitándose el procedimiento que señala la Ley obteniendo en su favor el remate del precio de la venta de la mercancía en comparación con el saldo a favor.

Cuando el certificado se emita como no negociable, esto es, con la mención expresa de ser no negociables, no se expedirá bonos de prenda en relación con el mismo; porque siendo la finalidad del certificado negociar la mercancía sin moverla de

lugar, resulta de ahí que cuando se expide éste como no negociable, no hay razón para que se expida bonos de prenda correlativos. Es el único caso en que el almacén puede expedir, uno de ambos títulos aisladamente; en cambio, cuando las mercancías han sido genéricamente designadas, el almacén puede expedir, a solicitud del depositante, bonos de prenda múltiples representativos de una parte igual del crédito en cuyo caso, según lo hemos dicho anteriormente, se hará constar en cada bono el importe del crédito que cada uno represente, el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento que no será posterior a la en que concluya el depósito; asimismo deberá constar el orden de prelación que tendrá el tenedor legítimo para el cobro del bono.

Creemos que con estas medidas creadas por la Ley y con la obligación que también impone al almacén de llevar libro talonarios en que consigne los mismos datos que en los documentos expedidos, quedan protegidos eficazmente no sólo los intereses de los acreedores prendarios, que, aun siendo muchos, estarán garantizados con las mercancías o efectos depositados, sino los intereses del almacén, que no podrá temer asumir responsabilidades superiores a los recursos con que cuenta en razón del depósito.

Considero importante referirme de manera breve, a los requisitos que debe contener la figura del bono de prenda, para su mayor comprensión y estudio.

**REQUISITOS.-** Además de los requisitos señalados como esenciales para el certificado de depósito, el bono de prenda debe contener según lo establece el artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- a) El nombre del tomador.
- b) El importe del crédito que represente.
- c) El tipo de interés pactado.
- d) La fecha de vencimiento que no será posterior a la del depósito.
- e) La firma del tenedor del certificado de depósito que negocia el bono de prenda por primera vez.
- f) La mención, suscrita por el almacén o por la Institución de haberse hecho la anotación en el correspondiente certificado de la negociación del bono.

La enunciación del nombre del tomador, es requisito que no amerita comentario alguno. En cambio, tratándose de la mención del importe del crédito, si conviene advertir que si no se indica, se entenderá que afecta todo el valor de los bienes depositados, en favor del tenedor del bono de buena fe, salvo el derecho que tiene el tenedor del certificado para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono, sobre el importe real de su crédito.

En cuanto a la enunciación del tipo de interés pactado, si esto no se indicara, se presumirá que el bono ha sido descontado; por lo cual, parece no ser requisito indispensable sin embargo, en la practica este requisito regularmente no falta, sino que, además, se menciona el tipo de interés pactado para el caso de que se incurra en mora.

Según dejamos dicho en el estudio del presente capítulo, la prenda es una obligación accesoria que corre la suerte de la principal, del mismo modo, el bono de prenda representa una obligación accesoria y, consecuentemente, seguirá para su vencimiento la suerte de la obligación principal que garantiza; por esta circunstancia no deberá exceder el plazo del vencimiento del que el certificado indique.

**ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.**  
 ORGANIZACIÓN NACIONAL AUXILIAR DE CRÉDITO  
 (INSTRUMENTO CAMBIO NACIONAL N.º 1000)  
 MEXICO, D.F.

**TÍTULO DE DEPÓSITO**

ESTE BONO DE PREENDA ASEGURA LA CONSTITUCIÓN DEL CRÉDITO QUE SE INDICA EN EL ENCABECERADO DE ESTE BONO Y MANTIENE SU VALOR EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN. EL DEPOSITANTE SE OBLIGA AL PAGO DE LOS INTERESES Y AL PAGO DE LOS AGUOS AL PAGO DE LA CUANTÍA DEL DEPÓSITO. LA RESPONSABILIDAD DE ESTE BONO ES DEL DEPOSITANTE.

DEPOSITANTE DE DEPÓSITO: \_\_\_\_\_ PARA: \_\_\_\_\_ FECHA: \_\_\_\_\_

NATURALEZA CALIDAD MARCA	CANTIDAD		PAGO POR DEPÓSITO	PAGO EN ORO TOTAL DEPÓSITO	VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE
	ENTEROS	DECIMOS			

ALMACEN DE DEPÓSITO: ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A. ALMACEN: \_\_\_\_\_ BOLETA: \_\_\_\_\_ VENCIMIENTO DEL PLAZO: \_\_\_\_\_

ESTE BONO O MERCADERÍA, TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL ENCABECERADO, ESTAN ASIGNADOS SEGUNDO FUERTE TONAJE POR VALOR POR EL VALOR DECLARADO POR EL DEPOSITANTE. EL VALOR DECLARADO DEL DEPOSITANTE, ESTAN SUJETOS AL PAGO DE DEUDA QUE SE INSCRIBEN O RESPONSABILIDAD FIDELIA. LOS BONO O MERCADERÍA ESTAN SUJETOS AL PAGO DE LOS AGUOS A FAVOR DE LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DEL DEPÓSITO Y LAS TARIAS ESTABLECIDAS.

TIPO DE DEPÓSITO: \_\_\_\_\_ A CONTAR DE: \_\_\_\_\_ CUANTÍA Y FECHA DE EMISIÓN DE ESTE DEPÓSITO: \_\_\_\_\_

SEÑALADO PARA: \_\_\_\_\_ S. GENERAL ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.

VALORES DEL BONO: \_\_\_\_\_ MONTO DEL CRÉDITO: \_\_\_\_\_ INTERÉS ANUAL: \_\_\_\_\_ VENCIMIENTO DEL BONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE EMISIÓN DEL DEPÓSITO: \_\_\_\_\_ QUE SE INDICA EN EL BONO POR PRESENTAR: \_\_\_\_\_ FECHA DE EMISIÓN DEL DEPÓSITO: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_



(A)

(C)

(D)

(B)

(E)

(F)

ALMACENES NACIONALES DE DEPÓSITO S.A.

Hasta el momento, únicamente nos hemos dado a la tarea de determinar los requisitos legales que debe contener el bono de prenda, pero para una mayor comprensión, referiré en forma breve las características esenciales que presenta esta figura:

1. Como cualquier título de crédito, el bono de prenda puede ser negociado varias veces y por varias personas; pero en todo caso, la primera vez que se negocie, se tendrá que hacer con la intervención del propio almacén en que esté depositada la mercancía, o con la intervención de una Institución de Crédito.
2. En el acto mismo de la negociación deberá llenarse el machote de bono que para ello mismo expidió el almacén general con la literalidad mencionada anteriormente; y tales datos deberán ser llenados precisamente por el tenedor del certificado y por el almacén o la Institución en su caso, quienes serán responsables por las omisiones o inexactitudes en que incurran.
3. Si es una Institución de Crédito la que interviene en la primera negociación, deberá notificar el suceso, por escrito, al almacén.
4. A partir del momento en que el prestador recibe el bono de prenda debidamente llenado, se convierte en acreedor cambiario **-en términos literales del propio bono-** de la persona que lo

expidió a su favor. El titular del certificado que haya ofrecido el bono al prestador, deberá cumplir con su obligación de pago; en su defecto, se convertirá en deudor incumplido y el acreedor podrá solicitar al almacén general la ejecución de la mercancía incorporada en el bono.

Por último y para concluir el presente capítulo, considero importante referirme a la forma de negociación del bono de prenda.

Y al respecto Antonio Canchola, señala que "se debe precisar que la función del bono de prenda comienza desde que se emite. Esto es, desde que se negocia por primera vez separadamente del certificado de depósito, con la intervención del almacén que haya expedido el doble título o con una Institución de Crédito."

57

En la práctica, cuando el depositante o la persona a cuyo favor se expide el certificado adherido a su respectivo bono de prenda, tiene en su poder el doble título o cuando está en vías de obtenerlo del almacén, debe ocurrir a la Institución de Crédito con la cual pretende negociar el bono, a fin de gestionar el crédito que desea obtener. La Institución de Crédito hará las siguientes consideraciones:

---

<sup>57</sup> CANCHOLA, OP. CIT., PÁG 126.



- a) Si las mercancías especificadas en el certificado son de, aquellas que pueden aceptar en garantía;
- b) Si la solvencia del cliente es buena;
- c) Si los bienes están asegurados por el almacén o directamente por el depositante;
- d) Si el valor de las mercancías indicado en el certificado es el que se cotiza en la plaza.

Después de haber hecho estas observaciones, la Institución de Crédito está en posibilidades de aceptar la operación, conviniendo entre sí: el importe del préstamo, el plazo de vencimiento, el tipo de interés ordinario y en su caso el moratorio.

De manera que si las mercancías propuestas son de las que puede tomar en garantía la Institución de Crédito, aceptará en principio la operación, siempre y cuando la solvencia del cliente sea buena; esto es para no exponerse a las molestias propias que implica el protesto del bono y las del posible remate de las mercancías si el deudor no cubre el adeudo.

De igual forma, es necesario que las mercancías estén aseguradas en no menos de su valor, porque de lo contrario, la Institución de Crédito no aceptará cubrir el riesgo de quedar sin garantía.

En vista de que el valor de las mercancías indicado en el certificado por el almacén, al expedir el título, es declarado por el depositante y no siempre coincide con el que se cotiza en el mercado, el tomador del bono deberá cerciorarse de que dicho valor corresponda al de las cotizaciones del mercado actual, ya que este último será el que se tome como base para determinar la cuantía del préstamo.

Finalmente en relación al plazo del crédito, o sea el vencimiento del bono que, como lo establece la Ley, no debe ser posterior al vencimiento del depósito; se pactará el tipo de interés para la vigencia del crédito.

Una vez concretada la operación en los términos antes dichos, el tenedor del certificado, presentará al tomador, o sea la Institución de Crédito, el bono de prenda para que inscriba en él las estipulaciones convenidas; esto es, el nombre y firma del tomador del bono; el importe del crédito; tipo de interés; la fecha de vencimiento; el nombre del depositante; nombre y firma del tenedor del certificado de depósito, que puede ser el mismo

depositante si a su favor se expidió el título y no lo ha trasfere-  
rido a un tercero; lugar y fecha en que se efectúa la operación.  
Todo deberá transcribirse en el certificado de depósito, el que,  
además de la firma del almacén para autentificar el depósito de las  
mercancías especificadas, deberá constar la de la Institución de  
Crédito para autentificar su intervención en la emisión del bono.

La trascripción en el certificado, puede ser hecha por el  
mismo almacén al expedir los documentos, si así se le ha solicitado  
oportunamente, pero no por el tenedor del certificado ya que este  
podiera obrar de mala fe, transcribiera una deuda menor a la conve-  
nida y dolosamente vendiera el documento a un tercero de buena fe;  
o bien, que retirara las mercancías del almacén depositando el  
importe del bono que él mismo hubiera hecho aparecer en el  
certificado. 58

---

<sup>58</sup> IBÍD., PÁG. 129.

**CAPITULO CUARTO****CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
CONTRAIDAS EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA**

- 4.1 Análisis de las acciones legales derivadas del  
Certificado de Depósito.
- 4.1.1 Acción Mercantil.
- 4.1.2 Posibles Excepciones.
- 4.2 Acciones derivadas del Bono de Prenda.
- 4.2.1 Acción Mercantil.
- 4.2.2 Posibles Excepciones.

#### 4.1 Análisis de las acciones legales derivadas del Certificado de Depósito.

El artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa que, el certificado de depósito y el bono de prenda confieren a su tenedor legítimo el dominio pleno de los bienes depositados, quienes pueden retirarlos en cualquier tiempo, mediante la entrega del doble título que los ampare y la satisfacción de las obligaciones que tuviere contraídas a favor del Fisco y los almacenes.

Así concebido el precepto citado, supone evidentemente que el doble título confiere a su tenedor legítimo la propiedad de los bienes detallados en el documento y, por consiguiente, el endoso del mismo transfiere dicha propiedad.

Sin embargo, no me parece del todo acertada esa declaración, porque según se ha estudiado, el certificado de depósito puede ser expedido por el almacén a favor del mismo depositante o de un tercero, sin exigencia por parte de la Ley de que tal expedición se haga precisamente a favor del propietario de las mercancías o bienes depositados.

Lo anterior se infiere, en el hecho de que ni siquiera el original tenedor del título resulta siempre el auténtico propietario de las mercancías depositadas. En consecuencia, tampoco será

cierto que se transmita siempre la propiedad de dichas mercancías por medio del endoso. Se podría decir, que únicamente se transmite la facultad de disponer de los bienes; un derecho de propiedad "juris tantum", es decir, un derecho de propiedad salvo prueba en contrario; pero no una propiedad de pleno derecho.

A mayor abundamiento, el certificado trasmite solamente el derecho de disponer de las mercancías; he aquí la consecuencia mínima, si se quiere, pero la única constante e inevitable de dicho endoso, cualquiera que sea la causa por la cual se efectuó y el Legislador debió haberse limitado a declararlo. Al decir que el endoso trasmite la propiedad de las mercancías, el Código le ha atribuido un efecto que es propio del contrato de compraventa y de igual manera que éste puede ser o no la causa del endoso, así también el Juez debiera ver en la declaración terminante de la Ley una mera presunción de propiedad, que es la que acompaña siempre a la posesión, destinada a ceder ante la prueba contraria de que el endoso se efectuó a título distinto, por ejemplo, de comisión.

El error del Legislador proviene de haber extendido por analogía los efectos del endoso en propiedad de que habla el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al endoso de este título especial que aquí tratamos; más hay una diferencia esencial, entre la prestación prometida por una letra de cambio, que implica la obligación de entregar una cantidad destinada a confundirse en el patrimonio del que la percibe y la

prestación prometida por un certificado de depósito, esto es, de mercancías individualmente determinadas, que continúan siendo perfectamente distintas, aun después de retiradas.

Esta tesis se corrobora por lo dispuesto en el artículo 287 en su segundo párrafo, que contempla los casos de quiebra y de sucesión.

\* ARTÍCULO 287.- ...

"SÓLO PODRÁN SER RETENIDOS LOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADOS EN LOS ALMACENES, Y RESPECTO A LOS CUALES SE HAYA EXPEDIDO CERTIFICADO DE DEPÓSITO, POR ORDEN JUDICIAL DICTADA EN LOS CASOS DE QUIEBRA, DE SUCESIÓN Y DE ROBO, EXTRAVIÓ, DESTRUCCIÓN TOTAL, MUTILACIÓN O GRAVE DETERIORO DEL CERTIFICADO O DEL BONO CORRESPONDIENTE. PODRÁN SER RETENIDO POR ORDEN JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS, LOS BIENES O MERCANCÍAS DEPOSITADOS, EL PRODUCTO DE SU VENTA, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO O EL IMPORTE DE LOS FONDOS QUE TENGA EL ALMACÉN A DISPOSICIÓN DEL TENEDOR DEL BONO O DEL CERTIFICADO, EN CASO DE SUCESIÓN O QUIEBRA DEL TENEDOR DEL CERTIFICADO O DEL BONO, RESPECTIVAMENTE, QUE TENGA DERECHO, CONFORME A ESTA LEY, A LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS O DE LOS FONDOS. IGUALMENTE PODRÁ HACERSE ESTA RETENCIÓN EN LOS CASOS DE EXTRAVIÓ, ROBO, DESTRUCCIÓN TOTAL, MUTILACIÓN O GRAVE DETERIORO DEL CERTIFICADO O DEL BONO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN II Y 65."

Del anterior precepto, se pueden desprender los siguientes extremos:

1. Siempre que exista una orden judicial dictada en casos específicos, se podrán retener los bienes depositados en los almacenes.
2. Asimismo, se podrá hacer esta retención en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de los títulos materia del presente trabajo.

Es preciso agregar que, en la practica financiera vigente, es usual que, el depósito de las mercancías sea constituido por el propietario de las mismas y que los certificados destinados a ampararlas sean expedidos a favor del mismo depositante, en cuyo caso, el original tenedor del documento resulta el verdadero propietario de los bienes depositados; pero sin que esta calidad se desprenda tan solo de la legítima posesión del documento que los ampara, sino que primordialmente del título de propiedad con que dicho tenedor justifique ese derecho, es decir, frente a todos los terceristas; ya sea una factura, un contrato de compra-venta, etc...

Considerando el problema desde un punto de vista practico, volvemos a caer en la cuenta de que el legítimo tenedor de un certificado de depósito solo tiene la propiedad aparente de



los bienes depositados, es decir, que su carácter de legítimo propietario no se deriva de la sola posesión del título de crédito. Es por eso que cuando se trasmite un certificado de depósito, a consecuencia de haberse ejecutado la venta de los bienes en el amparados, se acostumbra celebrar un contrato previo para garantizar plenamente el derecho de propiedad que se trasfiere al endosatario comprador.

Creo que llevada hasta sus últimas consecuencias esa facultad que se deriva del precepto que comentamos, llegaría a constituirse en arma eficaz en contra de los intereses del Fisco, porque la mercancía amparada en el certificado podría ser objeto de enajenaciones múltiples a causa de la venta, bastando para ello el solo endoso del documento o la simple entrega del mismo, según lo exige la Ley de su circulación.

De todo lo anterior, se puede desprender el hecho de que por estar representadas las mercancías por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravamen sobre ellas puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo.

A manera de conclusión, podemos afirmar que, el derecho tiene el tenedor del certificado de depósito respecto a las mercancías depositadas, está limitado por el derecho superior del tenedor pignoraticio tenedor del bono de prenda (EN EL CASO QUE SE HUBIERA NEGOCIADO EL CERTIFICADO). La limitación estriba en que no podrá retirar las mercancías si no es mediante el pago de las obligaciones que tuviere contraídas con el Fisco y con el propio almacén. En caso de que trasmita el título a un tercero, lo hará con la obligación correlativa de satisfacer el crédito prendario.

#### 4.1.1 Acción Mercantil.

Para el estudio del presente apartado, conviene advertir que en la doctrina no existe antecedente respecto a la acción mercantil derivada de la figura del certificado de depósito, por lo que el análisis de este tema, se centrara básicamente en lo que establece la Legislación vigente, más concreto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que:

"Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en tres años, a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el propio almacén." <sup>59</sup>

El anterior precepto, es el único antecedente con el que contamos para el estudio de la acción mercantil en los certificados de depósito, por lo cual y para no dejar un vacío en nuestra investigación, trataremos de analizar el artículo antes mencionado.

Dentro de los derechos inherentes que puede ejercitar el tenedor legítimo del certificado de depósito, es preciso distinguir previamente estas tres situaciones:

---

<sup>59</sup> ARTÍCULO 250, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 305.

- a) Tenedor de un certificado de depósito no negociable, en cuyo supuesto no se expidió bono de prenda alguno en relación con dicho certificado;
- b) Tenedor del certificado y, a la vez, del bono o bonos de prenda respectivos (**TENEDOR DEL DOBLE TÍTULO**);
- c) Tenedor del certificado de depósito pero no del bono de prenda, por haberlo negociado en forma separada del certificado correspondiente.

En el primer caso, el tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías depositadas, si éstas permiten su división, mediante ordenes de entrega a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor tenga contraídas con ellos.

En la segunda situación, esto es, cuando el tenedor posea a la vez el certificado de depósito y el bono de prenda respectivos, dicho tenedor tiene pleno dominio sobre las mercancías depositadas y puede, en cualquier tiempo recogerlas mediante la entrega del certificado de depósito y el bono o bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones a favor de los almacenes.

Por último, el que solamente sea tenedor del certificado de depósito, pero no del o de los bonos de prenda respectivos, tendrá también el dominio de las mercancías depositadas; pero no podrá retirarlas sino deposita en los establecimientos la cantidad amparada por el bono o los bonos de prenda y paga sus obligaciones con el almacén correspondiente. Asimismo el tenedor, bajo la responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, cuando permitan división, entregando a cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o bonos de prenda expedidos y la cantidad de mercancías retiradas y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas con los almacenes, en este caso, el almacén deberá hacer las anotaciones correspondientes en el certificado de depósito y en el talonario y registro a que antes nos referimos.

El anterior caso se presenta cuando se desconoce al tenedor legítimo del bono de prenda negociado; cuando se conoce al tenedor, se le solicita la liberación de una parte de la mercancía que deseamos liberar, con lo cual se extendería la carta de despignoración, a través de la cual, se podrá retirar la mercancía.

#### 4.1.3 Posibles excepciones.

Tomando en consideración, que el certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercancías depositadas en un almacén, las excepciones que podrán oponerse a esta figura, sin conceder, serán las establecidas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual se puede sintetizar de la siguiente forma:

1. **INCOMPETENCIA.** Expresión con la cual, obviamente, se refiere la Ley a la del Juez ante quien se presenta la demanda.
2. **FALTA DE PERSONALIDAD.** Excepción propia de la doctrina general y no característica respecto de las acciones cambiarias.
3. **FALSIFICACION Y HOMONIMIA.** Los casos de homonimia o de falsificación de firma, al censurar el excesivo rigor que entraña la circunstancia de que se trabe ejecución en bienes de una persona que niegue ser suya la firma que aparece en el título.
4. **INCAPACIDAD DEL SIGNATARIO.** Como excepción de la acción cambiaria se presenta cuando el autor del juicio no concretiza en su persona los atributos a que se refiere el artículo 3° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. CARENIA DE REQUISITOS. Para que tenga el carácter de cambial debe satisfacer los requisitos esenciales exigidos por la Ley, si no los satisficiera, tendrá el valor que le atribuya el derecho mercantil o el civil, pero no estará regido por el derecho cambiario.
  
6. ALTERACION DEL TITULO. Quien contrae una obligación en virtud de una firma puesta es una cambial que fue alterada, la contrae en los términos del texto en que firmó, de manera que algunos resultarán obligados en los términos del texto original y los otros en los términos del texto alterado. Se establece la presunción de que una firma fue puesta antes de la alteración del documento, la cual opera, sin duda, a favor del signatario, pues la alteración tiene como finalidad mejorar la posición del beneficiario.
  
7. CARACTER NO NEGOCIABLE DEL TITULO. Una defensa en contra de la acción cambiaria no puede basarse solamente en que el título no es negociable, carácter que solo puede abrir paso a otra defensa.
  
8. SUSPENSION JUDICIAL DEL PAGO Y CANCELACION DEL TITULO. Si se extravía un título de crédito se puede, mediante un procedimiento judicial, llegar a obtener la cancelación.  
Ahora bien, el suscriptor del título de crédito a quien se le notifica la orden de suspensión de pago, obviamente debe

acatarla y si ello diera lugar a que se le demande su cobro, estaría justificada plenamente su negativa a pagar y probara su defensa mediante la exhibición de la orden judicial.

9. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Las excepciones de prescripción y caducidad, serán estudiadas ampliamente en el presente capítulo, por lo que únicamente hacemos mención a lo sostenido por la Corte en el sentido de que el análisis de la caducidad en la acción en vía de regreso, antes de determinar su procedencia, debe analizarse de oficio, en tanto que la prescripción debe, en su caso, determinarse solo si así lo solicita el demandado.



#### 4.2 Acciones derivadas del Bono de Pranda.

Durante la vigencia del bono, el tenedor legítimo del mismo tiene derecho a transmitirlo, pero el endoso en propiedad obliga solidariamente al endosante con las demás personas responsables por el valor del bono.

Al respecto Astudillo Ursúa, señala que "el endoso es según el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos y, sus elementos personales son el endosante, la persona que transmite el título y el endosatario, la persona a quien se transmite el título y que en virtud del endoso se convierte en un nuevo y autónomo acreedor cambiario del mismo título. Sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal." <sup>60</sup>

La citada Ley establece que cuando el endosante desee evadir esa responsabilidad solidaria que devendría exigible al ejercitarse la acción cambiaria, basta con que inserte la cláusula: **"SIN MI RESPONSABILIDAD"** o alguna otra equivalente al efectuar el endoso. <sup>61</sup>

<sup>60</sup> ASTUDILLO URSÚA PEDRO, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉX. 1988, PÁG. 140.

<sup>61</sup> ARTÍCULO 34, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX., 1995, PÁG. 236.

Al vencimiento del bono de prenda, el tenedor tiene derecho a ser pagado del importe correspondiente. De lo contrario y, a efecto de conservar expedita la acción contra los anteriores signatarios responsables debe protestar el bono a más tardar el segundo día hábil que siga al vencimiento.

En este caso en particular del bono, la diligencia del protesto difiere formalmente respecto de la que se practica tratándose de la letra de cambio o el pagaré.

En opinión del Licenciado Felipe de J. Tena, "el protesto debe practicarse en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente y, en contra del tenedor eventual del mismo, aun cuando no se conozca su nombre y dirección ni este presente en el acto del protesto." <sup>62</sup>

La argumentación del citado jurista es de fuerza; sin embargo, me permito insistir que es un derecho de propiedad el que está incorporado a los títulos de crédito representativos de mercancías y al endosarse estos títulos se trasmite la disposición y propiedad de los mismos.

---

<sup>62</sup> TENA FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 13ª EDICIÓN, MÉX. 1990, PÁG. 574.

La constancia que el almacén inscriba en el mismo bono o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado, surte los efectos del protesto cambiario. En tal caso, "el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago a todos los demás signatarios obligados en la vía de regreso." <sup>63</sup>

No obstante que se haya hecho el protesto, el deudor prendario podrá presentarse a satisfacer el importe del crédito, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia, el mismo día en que fue hecho el protesto o al siguiente.

Una vez efectuada la diligencia del protesto en los términos antes dichos, el tenedor del bono de prenda deberá pedir dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el establecimiento proceda a la venta de las mercancías o bienes en remate público <sup>64</sup> siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

1. Anunciar el remate por un aviso, que se fijara en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicara en un periódico de amplia circula-

---

<sup>63</sup> ARTÍCULO 242, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 303.

<sup>64</sup> IBÍD., PÁG. 303.

ción de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiese, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

2. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieran sufrido demérito, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;
3. Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad, las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;
4. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiera en favor del almacén y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal.

5. Cuando no hubiera postor ni los almacenes se adjudicaran las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Ahora bien, llevado a cabo el remate de los bienes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Obligaciones de Crédito, el producto de la venta se aplicara por le almacén en la siguiente forma:

- I. Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieran pendientes por concepto de los bienes objeto de depósito;
- II. Al pago del adeudo causado a favor del almacén, según los términos del contrato de depósito;
- III. Al pago del importe del bono de prenda. Cuando sean varios bonos en relación a un certificado, se pagará según el orden de prelación indicado por el número de cada bono. El remanente, si lo hubiera, quedará en poder del almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito.

Por otro lado conviene señalar, que cuando las mercancías o bienes depositados estén asegurados y se realice el siniestro, el importe de la indemnización se aplicará en la misma forma indicada por el artículo que antecede.

El artículo 247 de la citada Ley, establece que el almacén tiene la obligación de hacer constar en el bono o en hoja anexa la cantidad pagada sobre el mismo con el producto de la venta o con las cantidades que hubiese recibido procedentes del retiro de las mercancías o de la indemnización en caso de siniestro.

De igual forma, se hará constar, en su caso, que la venta no pudo efectuarse, anotación que hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.

Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el importe del seguro, en su caso, que el almacén entregué al tenedor del bono de prenda, no basta a cubrir totalmente el adeudo consignado en él mismo, o si por cualquier motivo el establecimiento no efectúa el remate o no entrega al tenedor la cantidad correspondiente, éste tiene derecho a ejercitar la acción cambiaria, contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito y contra los demás endosantes posteriores del bono y sus avalistas en su caso.

Ese mismo derecho tendrá contra los signatarios anteriores, los obligados en la vía de regreso que paguen el bono.

Es la acción cambiaria, el modo de que dispone el ulterior tenedor del bono de prenda para hacer valer sus derechos en contra del obligado o los obligados en el documento, en caso de que por diversas circunstancias no recibiera el importe íntegro del documento y en el de que los demás obligados no cumplieran oportunamente con su obligación.

#### 4.2.1 Acción Mercantil.

Las acciones mercantiles que competen al tenedor o tenedores del bono de prenda, cuando no sea cubierto su crédito serán:

1. Acción Cambiaria;
2. Acción Causal y;
3. Acción de Enriquecimiento Injusto.

1. **ACCION CAMBIARIA.**- La acción cambiaria como su nombre lo indica, es una Institución Jurídica propia de la letra de cambio, pero se aplicara a todos los títulos de crédito reglamentados en la Ley.

Al respecto, Antonio Canchola señala que "en virtud de la acción cambiaria, se reclama el pago de las prestaciones consignadas en un título de crédito cualquiera que éste sea; utilizando al efecto, una vía procesal privilegiada como lo es la ejecutiva mercantil." <sup>65</sup>

La expresión "mercantil" es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.

---

<sup>65</sup> CANCHOLA, OP. CIT., PÁG. 152.



En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles expresaba José R. del Castillo <sup>66</sup> que son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecutan actos mercantiles.

Por su parte Fernando Arilla Bas, sostiene que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se derivan de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el artículo 76.

En el derecho vigente mexicano es muy importante delimitar cuando se está en presencia de juicios mercantiles pues las reglas procesales que los conducen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Además, tales disposiciones adjetivas están consignadas en la legislación mercantil y no en la civil.

---

<sup>66</sup> CITADO POR MARCO ANTONIO TÉLLEZ ULLOA, EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL LIBROS DE MÉXICO, S.A., MÉX. 1973, PÁG. 7.

En la practica, la acción cambiaria se ejercita cuando ocurren alguno de los siguientes supuestos:

1. Porque los almacenes se nieguen a pagar el bono con las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito al retirar las mercancías.
2. Porque los almacenes se rehúsan a aplicar, al pago del bono, las cantidades recibidas como indemnizaciones por la pérdida de las mercancías aseguradas.
3. Porque una vez protestado el bono y hecha la petición a los almacenes para que procedan a rematar la mercancía depositada, los almacenes no efectúen el remate.
4. Porque rematada la mercancía los almacenes no paguen el bono con el producto de la venta.
5. Porque las cantidades depositadas por el tenedor del certificado de depósito, las procedentes de la indemnización en caso de siniestro, o el producto de la venta de las mercancías no basten a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono.

La acción cambiaria según lo establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 151, puede interponerse en vía directa o de regreso.

Al respecto, señala el tratadista Roberto Mantilla Molina que "será directa, cuando se deduce contra la persona que haya negociado por primera vez el bono, separadamente del certificado de depósito, la que será considerada para todos los efectos legales como aceptante, así como la que se ejercite contra los avalistas." <sup>67</sup>

Por su parte, Rafael de Pina establece la hipótesis, de que la acción es de regreso, cuando se hace valer en contra de los demás obligados, esto es, los endosantes y sus avalistas. <sup>68</sup>

Las acciones derivadas del bono de prenda pueden prescribir o caducar. (Véase Capítulo Cuarto, 4.2.2. Posibles excepciones)

La acción directa prescribe en tres años, a partir del vencimiento del bono.

Por todo lo antes dicho, a manera de conclusión, podemos afirmar que además de la acción cambiaria, el tenedor del bono de prenda podrá ejercitar, en contra de la persona que haya negociado por primera vez el bono separadamente del certificado de depósito, la acción causal y la acción de enriquecimiento injusto.

---

<sup>67</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., TÍTULOS DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉX. 1983, PÁG. 225.

<sup>68</sup> DE PINA VARA, OP. CIT., PÁG. 428.

2. **ACCION CAUSAL.**- Mientras la acción cambiaria se funda en la objetividad del título de crédito, la acción causal o fundamental, por el contrario, se deriva del acto o negocio que dio origen a la creación o a la transmisión del título.

En tales condiciones, el tenedor de un título de crédito tiene, en la generalidad de los casos, dos acciones para obtener el pago del propio documento: la acción cambiaria y la causal; pero no puede ejercitar las dos al mismo tiempo, sino que es preciso que se sujete, para el ejercicio de la acción causal, a las condiciones prescritas por la Ley en su artículo 168 que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 168. SI DE LA RELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA EMISIÓN O TRASMISIÓN DE LA LETRA SE DERIVA UNA ACCIÓN, ÉSTA SUBSISTIRÁ A PESAR DE AQUÉLLAS, A MENOS QUE SE PRUEBE QUE HUBO NOVACIÓN.**

**ESA ACCIÓN DEBE INTENTARSE RESTITUYENDO LA LETRA AL DEMANDADO, Y NO PROCEDE SINO DESPUÉS DE QUE LA LETRA HUBIESE SIDO PRESENTADA INÚTILMENTE PARA SU ACEPTACIÓN O PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 91 AL 94 Y 126 A 128. PARA ACREDITAR TALES HECHOS, Y SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE SIGUE, PODRÁ SUPLIRSE EL PROTESTO POR CUALQUIER OTRO MODO DE PRUEBA.**

**SI LA ACCIÓN CAMBIARIA SE HUBIESE EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, EL TENEDOR SÓLO PODRÁ EJERCITAR LA ACCIÓN CAUSAL EN**

CASO DE QUE HAYA EJECUTADO LOS ACTOS NECESARIOS PARA QUE EL DEMANDADO CONSERVE LAS ACCIONES QUE EN VIRTUD DE LA LETRA PUDIERAN CORRESPONDERLE."

De la lectura del precepto inserto, se desprende que la acción derivada de la relación jurídica que dio origen a la emisión o a la transmisión del título, subsiste al lado de la acción cambiaria derivada del propio documento, a menos que se compruebe que hubo novación, ya que este es el medio de extinguir las obligaciones, aunque desde el punto de vista de la técnica jurídica, la novación es un convenio en sentido estricto, por virtud del cual se da fin a una obligación, substituyéndola por otra nueva.

El Código Civil en su artículo 2213, establece que habrá novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. Y más adelante el propio ordenamiento agrega que la novación no se presume, sino que debe constar expresamente.

En consecuencia, la novación presupone una diferencia substancial entre la obligación que se extingue y la que se crea. Tal diferencia puede consistir en el cambio de los sujetos de la obligación, o bien, en el objeto de la misma. En el primer caso, se denomina "novación subjetiva" y en el segundo "novación objetiva".

De lo anterior, Canchola afirma que "la primera clase de novación admitida por el Código Civil de 1884, es rechazada por el ordenamiento vigente, estableciendo que se considera innecesaria la novación por cambio de los sujetos, si se admite la cesión de derechos y de deudas." <sup>69</sup>

No hay que perder de vista que, en materia de acción causal, una es la acción que se deriva de la relación fundamental que dio origen a la creación del título y, otra, la que se desprende de la relación subyacente que motivo la transmisión del mismo. Consecuentemente, la acción causal deberá ser deducida por el último endosatario contra su respectivo endosante, o por la persona a cuyo favor fue expedido originalmente, contra el emisor.

3. **ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**- Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor del bono que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigirse al girador (persona que negocia por primera vez el bono de prenda) la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta situación ha sido reglamentada por la ley en materia de letra de cambio pero no obstante de esto, puede presentarse en el bono de prenda. "Cuando el tenedor no cuenta con ninguna

---

<sup>69</sup> CANCHOLA, OP. CIT., PÁG. 154.

de esas acciones, puede todavía obligar al girador, mediante una nueva acción llamada de enriquecimiento, a que le repare, en todo o en parte, la pérdida sufrida por la falta de pago. Es una sanción pronunciada por la equidad frente a la pérdida de la acción cambiaria o de cualquier otra apoyada en el título." <sup>70</sup>

No basta para la procedencia de la acción carecer de la cambiaria y de la causal contra el girador demandado; es preciso, según el artículo 169 de la Ley de la materia, que también se carezca de una y de otra contra los demás signatarios. Así, el tenedor que ha perdido toda acción cambiaria, si tiene causal contra su endosante no puede ejercitar la de enriquecimiento contra el girador, aun cuando éste no haya hecho la provisión al girador.

Los casos en que se carece de la acción de enriquecimiento son los siguientes:

- a) En el supuesto de que al expedirse o trasmitirse el documento se haya pactado expresamente la novación del negocio fundamental, con la consecuente sustitución de la obligación causal, que queda extinguida por la obligación cambiaria.

---

<sup>70</sup> MANTILLA MOLINA, OP. CIT., PÁG. 263.

- b) Si el título se extendió o se transmitió para cubrir una deuda procedente de juego prohibido, o de uno que no lo esté, si la pérdida que originó la deuda excede de la vigésima parte de la fortuna del jugador perdedor (artículo 2767 del Código de Comercio).
- c) Si la cambial ha sido objeto de una operación de descuento.
- d) Si la relación fundamental es nula o puede ser anulada.

Ahora bien, la acción de enriquecimiento tiene por objeto un crédito incierto, indeterminado, que puede ser inferior a la suma cambiaria, como que tendría por medida el valor del enriquecimiento obtenido injustamente por el girador en daño del tenedor, es decir, lo que no ha dado, o la parte del valor que ha dado de menos con relación a lo que debió haber cubierto. En una palabra, el tenedor puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Para que se de el enriquecimiento que da margen a la acción, es preciso que el girador obtenga un lucro indebido derivado de su liberación respecto de toda acción cambiaria o causal; que se quede por esta causa con un valor que, en vez de ingresar sin derecho en su patrimonio, debió ingresar en el



del tenedor del título. Supongamos que el girador emitió la letra o bono de prenda para pagarle al tenedor una suma que le debía, pero siendo, por otro lado, acreedor del girador en virtud de deberle la misma cantidad. En esta hipótesis, si por el efecto de la caducidad de la acción cambiaria y la falta de la causal, el girador queda del todo liberado, se evitara con ello el perjuicio de tener que responder del incumplimiento de otro, pero no obtendría ningún lucro por esa causa. No hay por lo tanto en este caso el enriquecimiento ilegítimo que presupone esencialmente la acción de que tratamos.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caduco la acción cambiaria.

#### 4.2.2 Posibles Excepciones.

Dentro de las excepciones que se pueden oponer en contra de las acciones que se derivan del bono de prenda, el artículo 8° fracción décima, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

**"ARTÍCULO 8°. CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO SÓLO PUEDEN Oponerse LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**X. LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN".**

Atendiendo a lo dispuesto por el anterior precepto, estudiaremos como únicas excepciones oponibles a las acciones derivadas del bono de prenda las siguientes:

- A) Caducidad.
- B) Prescripción.

Algunos autores opinan que la caducidad es una Institución que se presenta en materia de acción cambiaria, ya sea que se ejercite en la vía directa, o se deduzca en la vía de regreso. Sin embargo el tratadista Vivante, afirma que la caducidad opera solamente cuando se trata de la acción cambiaria indirecta o de regreso y que, cuando se trata de la acción cambiaria directa, contra el obligado y sus avalistas, opera la prescripción.

Lo anterior se fundamenta teniendo en cuenta que la obligación de los signatarios en la vía de regreso, no es tan fuerte como la del aceptante y que, en tal virtud, debe emplearse el término caducidad, considerando además, que este concepto, aparte de dar idea de extinción o pérdida de un derecho de menor rango, se aplicara para términos más cortos.

Tratándose de la acción contra el aceptante o sus avalistas, cuya obligación es la principal y por ello la que no puede extinguirse fácilmente, sino tan solo por el transcurso de un lapso más o menos largo, entonces el concepto de prescripción resulta el más apropiado.

El vencimiento de tres años extingue por prescripción la acción cambiaria directa, este plazo corre a partir del vencimiento del título y si no esta determinado en el propio documento, el plazo comenzara cuando haya concluido el de seis meses, dentro del cual deben presentarse al cobro, salvo que se hubiera señalado un plazo diverso en el título, pues en este supuesto, el lapso necesario para que se consume la prescripción se iniciara cuando haya transcurrido el que negocialmente se hubiese establecido.

Por lo que, la Ley determina que la demanda de pago u otros medios de interpelación judicial, interrumpe la prescripción, respecto de la persona a quien se hace y respecto de quienes, por

haber firmado el mismo acto están ligados a ella por una solidaridad verdadera, no respecto a otros signatarios del documento con quienes no existe sino una solidaridad cambiaria. <sup>71</sup>

"Se considerara la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada la demanda". <sup>72</sup>

Por su parte, Mantilla Molina señala que "la demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente". <sup>73</sup>

En este orden de ideas, los conceptos de caducidad y prescripción dan idea de pérdida de un derecho, por más que la Ley los emplee en casos diversos, ciertamente, tratándose de la acción cambiaria directa, no hay duda de que se opera la prescripción. Pero con respecto a la acción cambiaria de regreso, no resulta preciso hablar de caducidad, porque, en realidad, el derecho del último tenedor contra los endosantes, no nace sino hasta que se realizan determinados hechos positivos consistentes en la presentación del título para su pago, levantamiento del protesto, etc., según establece el artículo 160 de la Ley antes citada, es decir,

---

<sup>71</sup> ARTÍCULO 166, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 268.

<sup>72</sup> ARTÍCULO 1041 2º PÁRRAFO, CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995, PÁG. 44.

<sup>73</sup> MANTILLA MOLINA, OP. CIT., PÁG. 235.

que realizados los hechos positivos y condicionales de que habla el mencionado precepto, hasta entonces nace el derecho y la caducidad queda evitada definitivamente. En cambio, tratándose de la acción directa; el derecho se tiene incondicionalmente desde el vencimiento del título y solo se pierde por prescripción, esto es, por el trascurso de un lapso más o menos largo, durante el cual el tenedor no ejercita ese derecho.

Dada la situación anterior y admitiendo los conceptos de caducidad y prescripción tal y como la Ley los concibe, en la practica judicial no debiera surgir graves dificultades sobre este punto. La caducidad supone un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio del derecho; en cambio la prescripción supone un hecho negativo. Contrariamente a lo que sucede en la prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe y solo se suspende en los casos previstos por el artículo 164 de la Ley de la materia:

**"ARTÍCULO 164. LOS TÉRMINOS DE QUE DEPENDE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NO SE SUSPENDE SINO EN CASO DE FUERZA MAYOR, Y NUNCA SE INTERRUMPE."**

En suma, la caducidad, según concepto de Ley, es una Institución Jurídica que supone la no realización de ciertos hechos necesarios para el nacimiento y ejercicio del derecho. En este sentido, se dice que el derecho esta sujeto a una condición suspensiva, es decir, a un acontecimiento futuro e incierto del cual

depende su existencia, porque realizado opera retroactivamente; si el acontecimiento no se realiza, el derecho caduca.

Estudiando esta figura desde el punto de vista procesal, la caducidad significa falta de alguno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Es por este motivo que el Juez puede hacerla valer de oficio. En cambio, Antonio Canchola establece que tratándose de la prescripción, la cual es una excepción perentoria, solo puede hacerla valer el demandado en la contestación a la demanda. Toda vez que se trata de un hecho que surgió con posterioridad al derecho que inculca el actor y que lo destruye.<sup>74</sup>

Las acciones cambiarias de regreso caducan:

- a) Por no haberse presentado el bono de prenda en los términos señalados por la Ley Títulos y Operaciones de Crédito.
- b) Por no haber solicitado el tenedor del bono de prenda al almacén correspondiente, dentro de los ocho días que sigan al protesto, que proceda a la venta de las mercancías depositadas.

---

<sup>74</sup> CANCHOLA, OP. CIT., PÁG. 164.

- c) Por no haberse ejecutado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de la venta de las mercancías depositadas, al día en que el almacén notifique al tenedor del bono que la venta no pudo efectuarse, o al día en que el mismo almacén se niegue a entregar las cantidades que deriven de la venta, retiro o seguro de tales mercancías o entregue solo una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

La Ley denomina caducidad a este modo de extinguirse la acción de regreso; pero se trata, propiamente de una prescripción, ya que la acción se perfecciona y el trascurso del tiempo la extinguirá.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.**

1. TERCERA SALA / 5ª

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 5A

TOMO: LXIX.

PÁGINA: 2675.

**RUBRO: CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA, PRUEBA DE LA POSESION DE MERCANCIAS AMPARADAS POR.**

TEXTO: Si bien el artículo 239 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el tenedor de los Certificados de Deposito y Bonos de Prenda, tienen pleno dominio sobre los bienes o mercancías que amparan y puede, en todo tiempo recogerlas de la Institución de Crédito, mediante la devolución del título; ello no autoriza a concluir que si el quejoso no probo tener esos títulos, deba considerarse por ese solo hecho, que no justifico la posesión de las mercancías, si aparece que el mismo quejoso demostró plenamente, por otros medios de convicción, que las mercancías de que se trata, estaban en su posesión.

PRECEDENTES:

Tomo LXIX Lechlan Guillermo Mac. QUIEBRA. Pág. 2675. 19 de Agosto de 1941.



2. TERCERA SALA / 5°

INSTANCIA: TERCERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 5A.

TOMO: LXIX.

PÁGINA: 2675.

**RUBRO: CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA EMBARGO DE MERCANCIAS DEPOSITADAS ANTES DE LA EXPEDICION DE LOS.**

TEXTO: La obligación, en caso de secuestro de mercancías amparadas por títulos de crédito, de que se asegure también el título mismo, para que el embargo sea operante y la facultad del tenedor de recoger dichas mercancías mediante la entrega material del documento; por tanto, si el embargo de unas mercancías entregadas en depósito se llevo a cabo antes de que se expidieran los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que debieran amparar a las mismas, resulta que en tal caso el embargo es inoperante y por lo mismo, debe concederse el amparo que solicita contra la orden de que se entreguen las mercancías al depositario designado en el secuestro.

**PRECEDENTES:**

Lechlan Guillermo Mac. QUIEBRA 2675. 19 de Agosto de 1941. 4 votos. tomo LXIX.

3. TRIBUNAL COLEGIADO / 8A.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 8A.

TOMO: IX ABRIL.

PÁGINA: 449.

**RUBRO: CERTIFICADO DE DEPOSITO, ENDOSO EN GARANTIA DE. CONFIERE AL ENDOSATARIO EL DERECHO DE SOLICITAR LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS DEPOSITADAS SIN NECESIDAD DE ADQUIRIR PREVIAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS CERTIFICADOS.**

TEXTO: El artículo 36, primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda" y otras equivalentes, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Por su parte, el artículo 240 del mismo ordenamiento legal, dispone que el que solo sea tenedor del certificado de depósito tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados, pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el fisco y los almacenes y el depósito en dichos almacenes de la cantidad amparada por el ó los Bonos de Prenda respectivos. Estas prevenciones conducen a concluir que el

endoso en garantía de los Certificados de Depósito, confiere al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, con facultades para ejercitar los derechos inherentes a tales títulos, entre los cuales se encuentra el relativo a la entrega de las mercancías o bienes depositados. De aquí que el endosatario en garantía, en su calidad de acreedor prendario, si esta en aptitud de reclamar la entrega material de las mercancías depositadas, condicionada la misma al pago, por parte de la actora, de las obligaciones contraídas por el endosante para con el Fisco y el almacén demandado con motivo del contrato de depósito, así como el depósito en dicho almacén de las cantidades de numerario amparadas por los Bonos de Prenda respectivos y la sentencia que condene la procedencia de la acción a la previa adquisición de la propiedad del Certificado de Depósito por parte del endosatario en garantía, es violatoria de garantías individuales.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

4. TRIBUNALES COLEGIADOS / 7A.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 217-226.

PARTE: SEXTA.

PÁGINA: 143.

**RUBRO: CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y/O SOLIDARIDAD ACTIVA EN LOS.**

**TEXTO:** Si en un contrato colectivo de depósito se establece la formula bancaria y/o, que permite a cualquiera de sus funcionarios hacer efectiva las obligaciones a que da lugar el título, deben ser de aplicación de reglas propias del régimen de solidaridad activa que establecen los artículos 1989, 1990, 1992 y 1993 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma: A).- El pago hecho a favor de uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda; B).- El acreedor que recibe el pago queda obligado respecto a los otros acreedores en la parte que a éstos corresponde, a cuyo efecto se hará una división de créditos por partes iguales, salvo convenio en contrario; C).- Cualquier acreedor puede declarar extinguida la deuda haciendo reembolso de ella, o liberar parte de la misma mediante la quinta, pero será responsable frente a los demás en las partes que a estos corresponden, a cuyo efecto se hará la división del crédito; D).- El deudor de varios acreedores solidarios se libera pagando a cualquiera de estos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacerse el pago al demandante; E).- Para el caso de muerte de algún acreedor solidario dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos solo podrá exigir o recibir la parte del crédito que le corresponda según su parte hereditaria, a no ser que la obligación sea indivisible. De esta manera, si algún acreedor solidario fallece, debe

estarse a las reglas especiales del régimen de solidaridad activa y no a las disposiciones comunes relativas a la sucesión, que fija el título cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 55/87. Diana Carreón Alvarez. 30 de Enero de 1987. Unanimidad de Votos. Ponente Luz María Perdomo Juvera.

5. TRIBUNAL COLEGIADO / 7A.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 7A

VOLUMEN: 205-216.

PARTE: SEXTA.

PÁGINA: 105.

**RUBRO: CERTIFICADO DE DEPOSITO DE ACCIONES.**

TEXTO: Las estipulaciones que se contienen en los Certificados de Depósito de acciones, encuentran su apoyo en los artículos 275 y 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque los expide una sociedad mercantil, constituyen documentos nominativos, no negociables y se utilizan para comprobar la entrega o reembolso de las acciones que amparan,

al devolverse los valores contra su entrega, de lo que deviene que si la parte actora los conserva en su poder, es por que no le han entregado las acciones que aquellos ampara o en su caso, el valor de los mismos.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**PRECEDENTE:**

Amparo Directo 863/85. Sociedad Bursátil Mexicana, S.A. 9 de Octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vásquez.

6. **TERCERA SALA / 5A.**

INSTANCIA: TERCERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 5A.

TOMO: L

PÁGINA: 1187.

**RUBRO: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, AMPARO PEDIDO POR LOS, CONTRA EL EMBARGO DE MERCANCIAS.**

TEXTO: De acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito, que reglamenta la existencia y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito, las mercancías que se depositen en ésta clase de Instituciones, constituyen una garantía para el tenedor de los títulos que ellas expiden y que circulan en el comercio, así como una seguridad para la

Institución obligada a entregar los bienes depositados, a los tenedores de los títulos o Bonos en Prenda; por lo que al decretarse en un juicio en que no es parte una Institución de Crédito de las indicadas, el embargo de las mercancías depositadas y al entrega de estas a un depositario distinto, es indudable que se afecta los intereses jurídicos de aquellos y por lo tanto, no puede aceptarse el amparo que las misma promueva se encuentre comprendido en la fracción IV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

NOTA: La Ley de Instituciones de Crédito fue derogada el 31 de Diciembre de 1982, se creo la Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Crédito.

**PRECEDENTE:**

Almacenadora del Noroeste, S.A. página 1187. Tomo C. 10 de Junio 1949. 4 Votos.

7. TRIBUNAL COLEGIADO / 7A.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: 7A.

VOLUMEN: 121-126.

PARTE: SEXTA.

PÁGINA: 52.

**RUBRO: CERTIFICADOS DE DEPOSITO, SE AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO, CUANDO SE ORDENA EMBARGAR.**

TEXTO: Lo dispuesto en los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido que el secuestro o cualquier otro vínculo sobre los bienes o mercancías objeto del depósito en almacenes generales, solo surtirá efectos cuando se grave el Certificado de Depósito correspondiente, obedece a la seguridad que dichos almacenes deben otorgar al tenedor legítimo del Certificado de Depósito de hacer la entrega de las mercancías, previa devolución del mismo y pago de las obligaciones en favor del Fisco y los propios almacenes. En esa virtud, el almacén esta legitimado para ocurrir en demanda de amparo de la Justicia Federal cuando se efectúa el embargo de las mercancías que recibió en depósito sin que se grave el Certificado de Depósito, pues se lesiona su interés al obligarse a entregar al depositario designado en autos o a retener a disposición del Juez que decreto el embargo las mercancías, sin que se libere de la obligación de devolver los mismos efectos de comercio al legítimo tenedor del título de crédito que los represente. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

PRECEDENTES:

Reclamación 121/79 Almacenadora, S.A. 13 de Junio de 1979.  
Unanimidad de Votos. Ponente Ernesto Díaz Infante.



## CONCLUSIONES

Los argumentos y motivos que fundamentan las conclusiones que a continuación señalaremos, se encuentran expuestos en el contenido de los cuatro capítulos de que está compuesta la presente tesis.

Por lo tanto, a efecto de no incurrir en el error de repetir lo ya apuntado, dichas conclusiones las expresaremos en la forma más concreta posible.

**PRIMERA:** La figura del depósito es una gran aportación de los Romanos al mundo contemporáneo; aunque con ciertas modificaciones e inconvenientes hoy en día es la principal fuente de captación de dinero de las Instituciones de Crédito.

**SEGUNDA:** El artículo 332 de Código de Comercio, es el fundamento legal para definir al depósito en materia mercantil.

**TERCERA:** La prenda es un contrato accesorio, que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago.

**CUARTA:** La prenda se constituye sobre bienes muebles.

- QUINTA:** En la regulación de la prenda, la extinción de la obligación de manera parcial no extingue el derecho real de la prenda.
- SEXTA:** Solo los Almacenes Generales de Depósito, están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, que en su carácter de títulos de crédito representativos de mercancías, son documentos autónomos.
- SÉPTIMA:** Al momento de expedir el certificado de depósito, se le incorpora el derecho de propiedad y de disposición de los bienes o mercancías depositadas.
- OCTAVA:** El bono de prenda, acredita la constitución de un contrato prendario sobre las mercancías indicadas en el correspondiente certificado de depósito.
- NOVENA:** Que el certificado de depósito sin el bono de prenda no es un verdadero título de crédito, sino un documento mercantil, ya que no reúne los requisitos que caracterizan a los verdaderos títulos de crédito.
- DÉCIMA:** La primera vez que se negocie el bono de prenda, tendrá que ser con la intervención del almacén en que este depositada la mercancía ó con la intervención de una Institución de Crédito.

DÉCIMA PRIMERA: La forma de transmitir la facultad de disponer de los bienes depositados, será a través del endoso.

DÉCIMA SEGUNDA: Debe terminarse la práctica de endosar tanto el certificado de depósito como el bono de prenda al buscarse un crédito, ya que esto impide la venta de la mercancía amparada por el certificado correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: El fundamento para el procedimiento de remate de las mercancías depositadas en los almacenes, se encuentra en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

DÉCIMA CUARTA: La acción cambiaria, es el modo del que dispone el tenedor del bono de prenda para hacer valer sus derechos en contra de los obligados en el documento.

DÉCIMA QUINTA: Ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías, tendrá efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo.

DÉCIMA SEXTA: A pesar de las múltiples ventajas y facilidades que ofrecen estos títulos para la obtención del crédito, en la práctica casi no es utilizado, debido fundamentalmente a que no son conocidos, por lo que es conveniente realizar una mayor difusión comercial, en donde se explique la forma en que operan estos títulos de crédito.

**BIBLIOGRAFIA**

1. ASTUDILLO URSÚA PEDRO, "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1988.
2. BARRERA GRAF JORGE, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, GENERALIDADES Y DERECHO INDUSTRIAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A DE C.V., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1991.
3. BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, "SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL PAX-MÉXICO, MÉX. 1978.
4. CANCHOLA ANTONIO, "EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL BONO DE PRENDA", EDITORIAL JUS, ÚNICA EDICIÓN, MÉX. 1947.
5. CASO ÁNGEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL CULTURA, MÉX. 1989.
6. CERVANTES AHUMADA RAÚL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", EDITORIAL HERRERO, S.A., 5ª EDICIÓN, MÉX. 1966.
7. DÁVALOS MEJÍA CARLOS L., "TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS", EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1984.
8. DE PINA VARA RAFAEL, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 23ª EDICIÓN, MÉX. 1992.

9. DIORS ALVARO, "ELEMENTOS DE DERECHO PRIVADO ROMANO", EDITORIAL UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A., ESPAÑA.
10. ESTEVA RUIZ ROBERTO A., "LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO", EDITORIAL CULTURA, MÉX. 1938:
11. FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL ESFINGE, S.A DE C.V., 16ª EDICIÓN, MÉX. 1989.
12. GÓMEZ GORDOA JOSÉ, "TÍTULOS DE CRÉDITO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1991.
13. HERNÁNDEZ OCTAVIO A., "DERECHO BANCARIO MEXICANO, INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL AMIA. MÉX. 1956, 2 VOLS.
14. MANTILLA MOLINA ROBERTO L., "TÍTULOS DE CRÉDITO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉX. 1983.
15. MORALES J. IGNACIO, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL TRILLAS, S.A DE C.V., MÉX. 1987.
16. MORINEAU IDUARTE, MARTHA, "DERECHO ROMANO", EDITORIAL HARLA, S.A DE C.V., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1987.
17. MUÑOZ LUIS, "DERECHO MERCANTIL", EDITORIAL HERRERO, S.A., MÉX. 1952 2 VOLS.

18. OBREGÓN HEREDIA JORGE, "CÓDIGO CIVIL CONCORDADO", EDITORIAL PORRÚA, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1988.
19. OLVERA DE LUNA OMAR, "CONTRATOS MERCANTIL", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 2ª EDICIÓN, MÉX. 1987.
20. PALLARES JACINTO, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL TIPOGRAFÍA Y LITOGRAFÍA DE JOAQUÍN GUERRA Y VALLE, MÉX. 1981.
21. PETIT EUGÉNE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", EDITORIAL NACIONAL, S.A., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1971.
22. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II: VOL. I Y II", EDITORIAL PORRÚA, S.A.
23. SOTO ALVAREZ CLEMENTE, "PRONTUARIO DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL", 3ª EDICIÓN.
24. TENA DE JESÚS FELIPE, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRÚA, S.A DE C.V., 13ª EDICIÓN, MÉX. 1990.
25. VÁSQUEZ DEL MERCADO OSCAR, "CONTRATOS MERCANTILES", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 3ª EDICIÓN, MÉX. 1989.
26. ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL, "CONTRATOS CIVILES", EDITORIAL PORRÚA, S.A., 3ª EDICIÓN, MÉX. 1989.

**LEGISLACION VIGENTE UTILIZADA.**

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 58ª EDICIÓN, MÉX. 1993.
2. CÓDIGO DE COMERCIO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995.
3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 62ª EDICIÓN, MÉX. 1995.
4. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EDITORIAL PAC, S.A DE C.V., PRIMERA EDICIÓN, MÉX. 1994.
5. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EDITORIAL PAC, S.A DE C.V., PRIMERA EDICIÓN, MÉX 1994.

**OTRAS FUENTES.**

1. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1994., SISTEMA SIABUC, CENTRO NACIONAL EDITOR DE DISCOS COMPACTOS UNIVERSIDAD DE COLIMA, PRIMERA EDICIÓN EN CD-ROM, 1994.
2. JIMÉNEZ LÓPEZ ANTONIO, "LA CIRCULACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE PRENDA", TESIS PROFESIONAL, U.N.A.M., MÉX. 1987.
3. SALDAÑA ALVAREZ JORGE, "MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO, ENSAYO PRÁCTICO DE LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO", ÚNICA EDICIÓN, MÉX. 1978.